REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

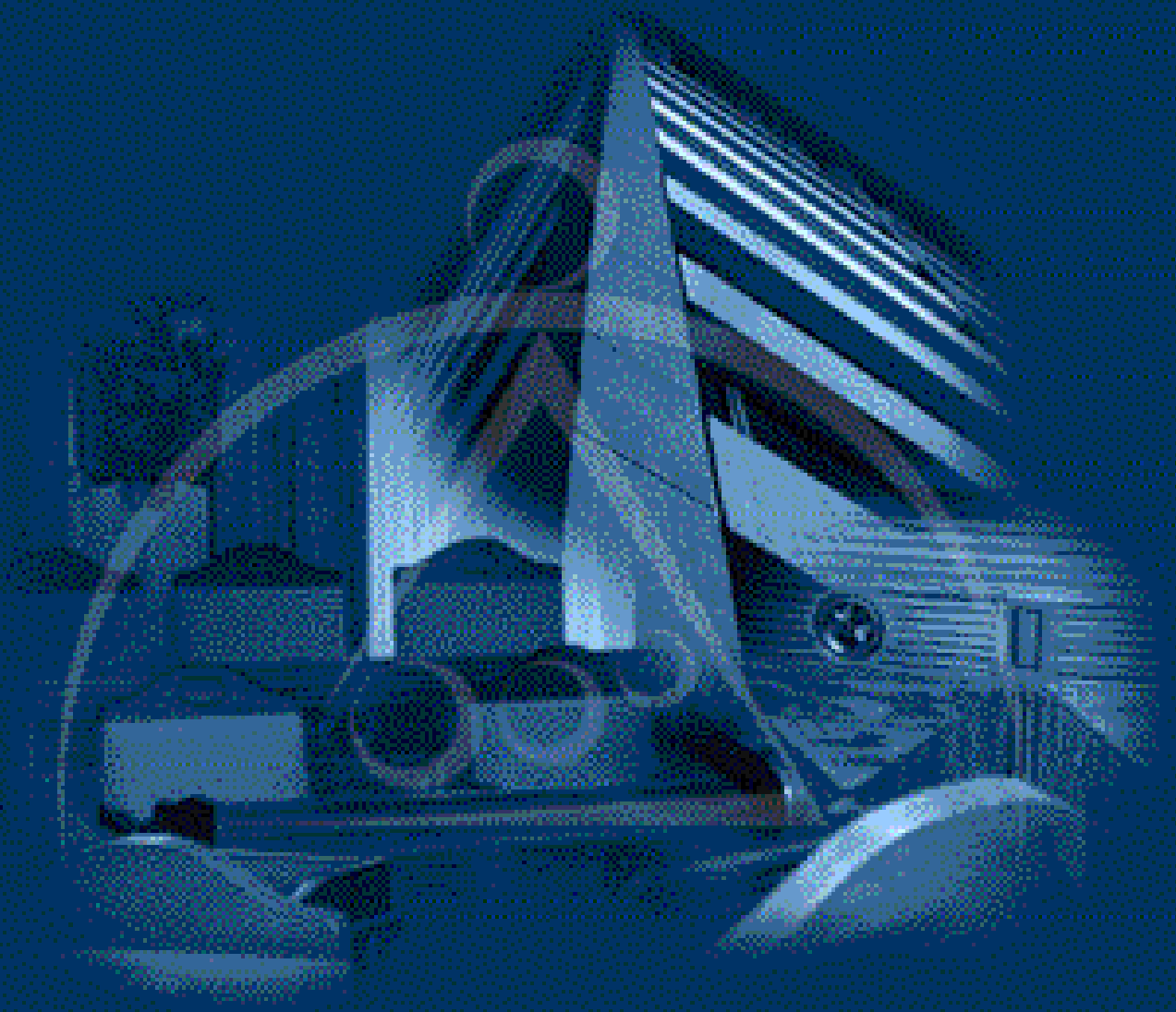

Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 24 de Enero del 2007 - Nº 7

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgaldo
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 24 de Enero del 2007 -- Nº 7

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.25

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

2229 Canjéase el despacho que en la actualidad ostenta el TNNV-SU Guido Fernando Simbaña Quintana, por el de Oficial Técnico Ingeniero Eléctrico 2

2230 Dase de baja de la Fuerza Terrestre a varios oficiales 3

2231 Promuévese al inmediato grado superior al Oficial de la Fuerza Terrestre Capitán SND. Ney Patricio Gudiño Mantilla 3

2233 Otórgase la condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador" en el grado de "Estrella al Mérito Militar", a favor del Coronel FAP. Carlos Humberto Giusti Seminario 4

2234 Promuévese al grado de Subteniente de Arma de Aviación al Cadete Rubén Ernesto Guerrero Andrade 4

2235 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Collar, al señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Electo de la República del Ecuador 4

Págs.

2236 Refórmase el Decreto Ejecutivo Nº 2639, publicado en el Registro Oficial Nº 547 del 18 de marzo del 2005 5

2237 Nómbrase al economista Juan Salazar Sancisi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Concurrente del Ecuador ante la República de Bulgaria 5

2238 Nómbrase al economista Juan Salazar Sancisi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Concurrente del Ecuador ante Rumania 6

2239 Refórmase el Reglamento sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal 6

2240 Ratifícase el "Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y la República del Perú" 7

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:

010 MEF-2007 Ratifícase la designación conferida mediante Acuerdo Ministerial Nº 360 MEF-2006, al ingeniero Paulo Faidutti Navarrete, represente al señor Ministro ante el Directorio de la CAE 7

Págs.

011 MEF-2007 Ratifícase la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial Nº 383 MEF-2006, al ingeniero Gene Alcívar Guzmán, Subsecretario General de Finanzas, represente al señor Ministro ante el Directorio y Comisión Ejecutiva de la CFN 7

013 MEF-2007 Ratifícase la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial Nº 382 MEF-2006, al ingeniero Gene Alcívar Guzmán, Subsecretario General de Finanzas, represente al señor Ministro ante el Directorio del BNF 8

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

0009 Añádase en la Gestión de Procesos Desconcentrados, el numeral "2.6.6 Oficina Regional en Lago Agrio" 8

RESOLUCION:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGER2006-0851 Apruébase el Instructivo para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas dirigido a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, federaciones y asociaciones provinciales, clubes deportivos, jugadores de fútbol y miembros del cuerpo técnico 11

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:

Recursos de casación en los juicios penales; colusorios y revisión seguidos en contra de las siguientes personas:

118-2005 Mario Enrique Andrade Loor por robo 20

133-2005 Víctor Hugo Alcívar Alava en contra de Aída Carola Ortega y otros 21

159-2005 Patricia Edelina Guapulema Guamán por el delito de injurias en perjuicio de Narcisa Guadalupe Nina Remache 23

164-2005 Coronel de Policía en servicio pasivo Jorge Eliécer Ortiz Salas en contra de Nelson Aníbal Revelo Villalba y otros 24

189-2005 Froilán Ricaurte Real por injurias calumniosas en perjuicio de Luis Ramos Mancheno 26

246-2005 Fausto Johnny Mora Sellan por muerte de Diana Lucía Cifuentes Ortiz 27

Págs.

254-2005 Saúl Mauricio González Andino por el delito de violación en perjuicio de María Cristina Zambrano 28

256-2005 Marco Daniel Núñez Logacho y otro por muerte de Víctor Hugo Simbaña Guacollante 30

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal de Palora: Para el manejo integral de los residuos sólidos 31

- Gobierno Municipal del Cantón El Pangui: Para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra; así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción 35

- Cantón El Triunfo: Que reglamenta los beneficios marginales a favor de los empleados municipales 39

Nº 2229

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 25 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Armada, según oficio Nº COSUBA-SEC-058-R del 20 de octubre del 2006,

Decreta:

Art. 1º De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en concordancia con los artículos 27 y 44 del Reglamento Interno de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, canjéase el despacho que en la actualidad ostenta el señor **TNNV-SU Simbaña Quintana Guido Fernando,** por el de Oficial Técnico Ingeniero Eléctrico, ocupando Plaza Orgánica con la Segunda Antigüedad, dentro de la Promoción Nº 049 de Oficiales Técnicos.

Art. 2º El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., 9 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Grad. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2230

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1° De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, que en su texto dice: "UNA VEZ CUMPLIDO, EL PERIODO DE DISPONIBILIDAD, ESTABLECIDO EN LA LEY", con fecha 31 de octubre del 2006, dase de baja de la Fuerza Terrestre, a los siguientes señores oficiales:

1705690350 CRNL. IC. Barreiro Muñoz Guillermo Eduardo

Quien fue colocado en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal a), mediante Decreto Nº 1462, expedido el 2 de junio del 2006.

1801342526 TCRN. CB. Coba Montalvo Francisco Javier

Quien fue colocado en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal a), mediante Decreto Nº 1457 expedido el 2 de junio del 2006.

1706348073 MAYO. COM. Alava Freire Jorge Enrique
0201413325 TNTE. INT. Borja Pozo Henry Mauricio

Quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal a), mediante Decreto Nº 1388, expedido el 5 de mayo del 2006.

1706848163 MAYO. ART. Guarderas Burbano Galo Fernando

Quien fue colocado en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal a), mediante Decreto Nº 1458 expedido el 2 de junio del 2006.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 9 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Grad. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2231

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas: y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio Nº 2006-0231-E-1-ko-t.COSB de fecha 18 de diciembre del 2006.

Decreta:

Art. 1º Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 132 lit. c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas **promuévase al inmediato grado superior**, con derecho retroactivo económico y bonificación de ascenso, con la fecha que se indica, al siguiente señor Oficial:

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUBALTERNOS ESPECIALISTAS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004.

CAPITAN:
PROMOCION Nº 92 DEL 10 DE AGOSTO DE 1998
CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 2004
ESPECIALISTAS:

1001289808 SND. Gudiño Mantilla Ney Patricio, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor MAYO. de SND. Viteri Llerena Wilfredo Edmundo.

Art. 2º El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Grad. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2233

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el señor CRNL. FAP. Giusti Seminario Carlos Humberto, Agregado Aéreo de Perú en el Ecuador, finaliza su función diplomática;

Que el mencionado señor Oficial, ha prestado relevantes servicios a las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, permitiendo estrechar los lazos de amistad y colaboración entre estos países; y,

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 126, 127 y 128 párrafo segundo, tercer inciso del Reglamento General de Condecoraciones Militares en vigencia, concordante con el Art. 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR",

Decreta:

Art. 1° Por haber cumplido con los requisitos previstos en el Art. 128, párrafo segundo, inciso tercero del Reglamento General de Condecoraciones Militares, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nº 925 del 28 de septiembre del 2005, publicado en la Orden General Nº 187 de la misma fecha, otórgase la condecoración **"ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR"** en el grado de **"ESTRELLA AL MERITO MILITAR"** a favor del señor **Coronel FAP. Giusti Seminario Carlos Humberto.**

Art. 2º El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 9 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Grad. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2234

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14, concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º De conformidad con lo previsto en el Art. 55 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, promuévese al Grado de Subteniente de Arma de Aviación, con fecha 27 de octubre del 2005, al siguiente Cadete perteneciente a la LV Promoción de la ESMA. "Cosme Rennella B." con derecho a reclamo económico.

ARMA

O-1712198561 1121 Guerrero Andrade Rubén Ernesto, quien para fines de antigüedad, constará a continuación del SUBT. PLTO. AVC. Ayala Mendoza Luis Hernán.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los 9 días del mes de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Grad. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2235

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se expidió el Reglamento de Concesión de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921, dispone que el Presidente Constitucional de la República es el Jefe de la Orden Nacional "Al Mérito" y, por lo tanto, por derecho propio, como resultado de su elección y como titular de la Función Ejecutiva, le corresponde el Gran Collar, al asumir el mando;

Que el señor economista Rafael Correa Delgado, en comicios generales realizados el 26 de noviembre del 2006, fue elegido Presidente Constitucional de la República del Ecuador para el período 2007 - 2011; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 6 del Reglamento de Concesión de la Orden Nacional "Al Mérito",

Decreta:

Artículo 1.- Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Gran Collar, al señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente electo de la República del Ecuador, e impóngase en el día de su posesión como Primer Mandatario de la Nación.

Artículo 2.- Encárguese de la Ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2236

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 244, numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador declara que, al Estado le corresponde promover el desarrollo de las actividades y mercados competitivos, impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 2639, publicado en el Registro Oficial número 547, correspondiente al 18 de marzo del 2005, se declaró política de Estado el desarrollo competitivo de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) ecuatorianas y su programa integral de desarrollo, así como se creó el Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (CODEPYME);

Que mediante el Decreto Ejecutivo número 345, publicado en el Registro Oficial número 76, correspondiente al 5 de agosto del 2005, se reformó el antes referido Decreto Ejecutivo número 2639, el mismo que fuera publicado en el Registro Oficial número 547, correspondiente al 18 de marzo del 2005;

Que el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad mediante oficio número 062857 SIMIPYMES y ART., de fecha 16 de octubre del 2006 ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República, se proceda con determinadas reformas, en virtud de cambios que se han dado en las instituciones que forman parte del Directorio del Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (CODEPYME); y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo número 2639, publicado en el Registro Oficial número 547, correspondiente al 18 de marzo del 2005.

Art. 1.- En el numeral 2 del artículo 3 se sustituye la siguiente frase:

"El Director Ejecutivo de FUNDACYT o su delegado", por la frase: "El Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología o su delegado.".

Art. 2.- Se elimina el numeral 5 del artículo 3.

Art. 3.- En el numeral 6 del Art. 3 se sustituye la siguiente frase:

"El Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de la Pequeña Industria (FENAPI), quien será el Vicepresidente nato del Consejo,", por la frase: "Un representante por las Cámaras de las Pequeñas Industrias de la región Costa e Insular y un representante por las cámaras de las pequeñas industrias de la región Sierra y Oriente. Estos representantes serán nombrados por el Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de la Pequeña Industria (FENAPI).".

Art. 4.- Se elimina el numeral 7 del artículo 3.

Art. 5.- Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2237

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del economista Juan Salazar Sancisi como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Concurrente del Ecuador ante la República de Bulgaria, con sede en Budapest, Hungría; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al economista Juan Salazar Sancisi como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Concurrente del Ecuador ante la República de Bulgaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2238

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del economista Juan Salazar Sancisi como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Concurrente del Ecuador ante Rumania, con sede en Budapest, Hungría; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al economista Juan Salazar Sancisi como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Concurrente del Ecuador ante Rumania.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2239

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Nº 611 de 12 de octubre del 2005, publicado en el Registro Oficial Nº 131 de 24 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que mediante Ley Nº 2005-25, publicada en el Registro Oficial Nº 182 de 6 de enero del 2006, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Nº 2005-4, publicada en el Registro Oficial Nº 69 de 27 de julio del 2005;

Que de acuerdo al Art. 1 contenido en la Ley Nº 2005-25 antes mencionada, la matriz de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y sus núcleos provinciales, administrarán directamente los recursos asignados al financiamiento de planes y proyectos en inversión cultural;

Que para viabilizar dicha disposición sustantiva, es necesario reformar el reglamento referido; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 53 por el siguiente:

"ART. 53.- Los recursos que constan en el numeral 2 del segundo artículo innumerado y su reforma del Título III de la ley, previstos en la Ley para Inversión Social, se canalizarán de la siguiente forma:

15% a través del Ministerio de Educación y Cultura y la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, para proyectos de inversión, en los siguientes porcentajes:

EDUCACION	
Proyectos del Ministerio de Educación y Cultura	12,5%
CULTURA	
Proyectos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión	2,0%
Proyectos del Ministerio de Educación y Cultura en conjunto con el Consejo Nacional de Cultura	0,5%

Tanto el Ministerio de Educación como la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión manejarán separadamente los porcentajes indicados, en sus respectivos campos de acción. El Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Cultura manejarán conjuntamente el 0.5% asignado a proyectos de educación y cultura.

15% a través de los ministerios de Salud Pública y Desarrollo Urbano y Vivienda para proyectos de inversión en el área de salud y saneamiento ambiental, respectivamente.

Los proyectos responderán estrictamente a los lineamientos, criterios y parámetros establecidos en el Plan de Desarrollo Social del Gobierno Nacional, excepto los de inversión cultural que serán preparados por la matriz de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y sus núcleos provinciales, quienes los administrarán directamente.

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 2240

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Por cuanto el 26 de octubre de 1999 en la ciudad de Quito se suscribió el ***"Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y la República del Perú";*** y,

Por cuanto se han cumplido los requisitos legales para su ratificación y vigentes en el Ecuador,

Decreta:

La ratificación del Ecuador al ***"Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y la República del Perú",*** cuyo texto lo declara ley de la República.

Procédase al canje del presente instrumento de ratificación, según lo dispone el artículo 26 del referido acuerdo.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Refrendado:

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 010 MEF-2007

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS (E)

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Ratificar la designación conferida mediante Acuerdo Ministerial Nº 360 MEF - 2006, expedido el 24 de octubre del 2006, con el cual se delega al ingeniero Paulo Faidutti Navarrete, para que me represente como Delegado Principal ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 enero del 2007.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 3 de enero del 2007.

No. 011 MEF- 2007

El MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS (E)

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO. Ratificar la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 383 - MEF - 2006, expedido el 6 de noviembre del 2006, con el cual se delega al ingeniero Gene Alcívar Guzmán, Subsecretario General de Finanzas, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio y Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de enero del 2007.

f.) José Serrano Salgado, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia certifico:

f.) Pilar Dávila Silva Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 5 de enero del 2007.

N° 013 MEF-2006

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS (E)

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Ratificar la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial Nº 382-MEF-2006, expedido el 6 de noviembre del 2006, con el cual se delega al ingeniero Gene Alcívar Guzmán, Subsecretario General de Finanzas de esta Cartera de Estado, para que me represente ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento, BNF.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de enero del 2007.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 9 de enero del 2007.

N° 0009

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República establece que a los ministros de Estado les corresponde expedir las normas, los acuerdos y las resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que el Gobierno Nacional está empeñado en impulsar el proceso de descentralización y modernizar la Administración Pública;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0000034 de 25 de enero del 2002, promulgado en el Registro Oficial N° 527 de 5 de marzo del 2002, se expidió la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de la cual se estableció la creación de oficinas regionales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0000805 de 29 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 502 de 12 de enero del 2005, se expidió las reformas a la Estructura Orgánica por Procesos de esta Cartera de Estado por la inclusión de las subsecretarías de las Relaciones Migratorias y Consulares y de Soberanía Nacional y Desarrollo Fronterizo, de conformidad con la Resolución Nº SENRES 2004-000096 de 19 de julio 2004, de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 0000484 de 23 de julio del 2004, publicado en el Registro Oficial Nº 404 de 23 de agosto del 2004, se cambió la denominación de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional por la de Subsecretaría del Servicio Exterior, de conformidad con la Resolución N° 000097 de 19 de julio del 2004, de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 00230 de 3 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial Nº 337 de 18 de agosto del 2006, se expidió la reforma a la Estructura Orgánica por Procesos de este Ministerio por la creación de la Subsecretaría de Política Económica Internacional, según el dictamen favorable de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES- emitido con oficio No. DI-SENRES 020098 de 31 de julio del 2006;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 0000453 de 22 de diciembre del 2006, se expidió la reforma a la Estructura Orgánica por Procesos de este Ministerio por la creación de la Oficina Regional en Manta, según el dictamen favorable de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES- mediante oficio No. DI-SENRES 037709 de 21 de diciembre del 2006;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° MEF-SP-CDPP-2006-00904649 de 28 de diciembre del 2006, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, emitió informe favorable para la creación de la Oficina Regional en Lago Agrio;

Que en concordancia con el último inciso del artículo 113 del Reglamento a la LOSCCA, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, mediante oficio No. DI-SENRES 000030 de 5 de enero del 2007, emitió dictamen favorable para la creación de la Oficina Regional en Lago Agrio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política del Ecuador y los artículos 17 y 20 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Añadir en la gestión de procesos desconcentrados, el numeral "2.6.6 OFICINA REGIONAL EN LAGO AGRIO". Quedando los procesos desconcentrados conformados de la siguiente manera:

2.6 Gestión de Procesos Desconcentrados.

2.6.1 Gestión de Servicios Institucionales en Guayaquil.

Responsable: Subsecretario Regional en Guayaquil.

2.6.2 Gestión de las Misiones Diplomáticas.

Responsable: Jefe de Misión.

2.6.3 Gestión de las Oficinas Consulares.

Responsable: Jefe de Oficina Consular.

2.6.4 Oficina Regional en Cuenca.

Responsable: Director Regional en Cuenca

2.6.5 Oficina Regional en Manta.

Responsable: Director Regional en Manta.

2.6.6 Oficina Regional en Lago Agrio.

Responsable: Director Regional en Lago Agrio.

ARTICULO DOS.- La Oficina Regional en Lago Agrio tendrá:

Misión:

Legalizar y apostillar documentos que deben surtir efecto en el exterior; atender asuntos relativos a problemas de migración, coordinar el ceremonial del Estado, gestionar la consecución de cooperación técnica y económica; y, preseleccionar trabajadores migratorios. Ejercer la coordinación para fortalecer la presencia del Estado en la región fronteriza con una política de fronteras vivas que permitan promocionar el desarrollo y la integración fronteriza, además apoyar las estrategias de seguridad y de integridad territorial.

Este órgano administrativo está representado por el Director Regional, con sede en la ciudad de Lago Agrio y jurisdicción en la provincia de Sucumbíos.

Atribuciones y responsabilidades:

a) Administrar la Oficina Regional;

b) Representar al Ministerio de Relaciones Exteriores en asuntos concernientes al ámbito de su competencia;

c) Coordinar y planificar visitas a las autoridades provinciales, seccionales y locales para tratar temas dentro del ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores;

d) Informar a la comunidad de su jurisdicción sobre la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

e) Coordinar con el Ministerio de Defensa y organismos regionales competentes, aspectos relacionados con la soberanía nacional y la seguridad fronteriza en el marco de su competencia;

f) Colaborar con UDENOR y otros organismos en el monitoreo de proyectos de desarrollo fronterizo y binacional;

g) Asesorar a las entidades seccionales, públicas y privadas así como a los organismos no gubernamentales, en la preparación de programas y proyectos de cooperación técnica y económica no reembolsable;

h) Mantener relaciones con organismos del sector privado, internacionales y consulados del Ecuador, para la solución de problemas de migración y otros conflictos de ecuatorianos residentes e ilegales en el exterior;

i) Administrar el manejo, la custodia de especies valoradas, recaudación de derechos y la información de firmas, rúbricas y sellos de autoridades nacionales y funcionarios que de acuerdo con la ley, le corresponda legalizar y apostillar;

j) Coordinar acciones con las unidades administrativas del Ministerio, para atender los requerimientos de entidades públicas, privadas, organismos y de la ciudadanía en el ámbito de su jurisdicción;

k) Presentar el informe mensual de actuaciones por la aplicación del Arancel Consular y Diplomático, Capítulo IV "Actos Administrativos en Ecuador" y de administración del fondo rotativo; y,

l) Ejercer las atribuciones que sean delegadas por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Productos:

a) Informe de participación en las actividades interinstitucionales de los sectores público y privado;

b) Informe de coordinación de visitas a las autoridades seccionales y locales;

c) Informe de avances de la cooperación técnica y económica internacional;

d) Legalizaciones y apostillas;

e) Informe de hechos ocurridos en la frontera (seguridad e integridad territorial);

f) Diagnóstico situacional y priorización de planes y proyectos de desarrollo para la Zona de Integración Fronteriza (ZIF);

g) Reportes de monitoreo de proyectos de desarrollo fronterizo y binacional;

h) Informes de acciones para solución de problemas de migración;

i) Resumen de candidatos preseleccionados para la Unidad Técnica de Selección de Trabajadores Migratorios;

j) Ceremonial del Estado para actos oficiales en los que asista el Presidente de la República;

k) Informe de actuaciones por aplicación del Arancel Consular y Diplomático; y,

l) Informe de administración del fondo rotativo.

ARTICULO TRES.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial y el organigrama del Ministerio de Relaciones Exteriores, reformado con la inclusión de la Oficina Regional en Lago Agrio, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense el Subsecretario del Servicio Exterior y el Director Regional en Lago Agrio.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Quito, a 9 de enero del 2007.

f.) Diego Ribadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

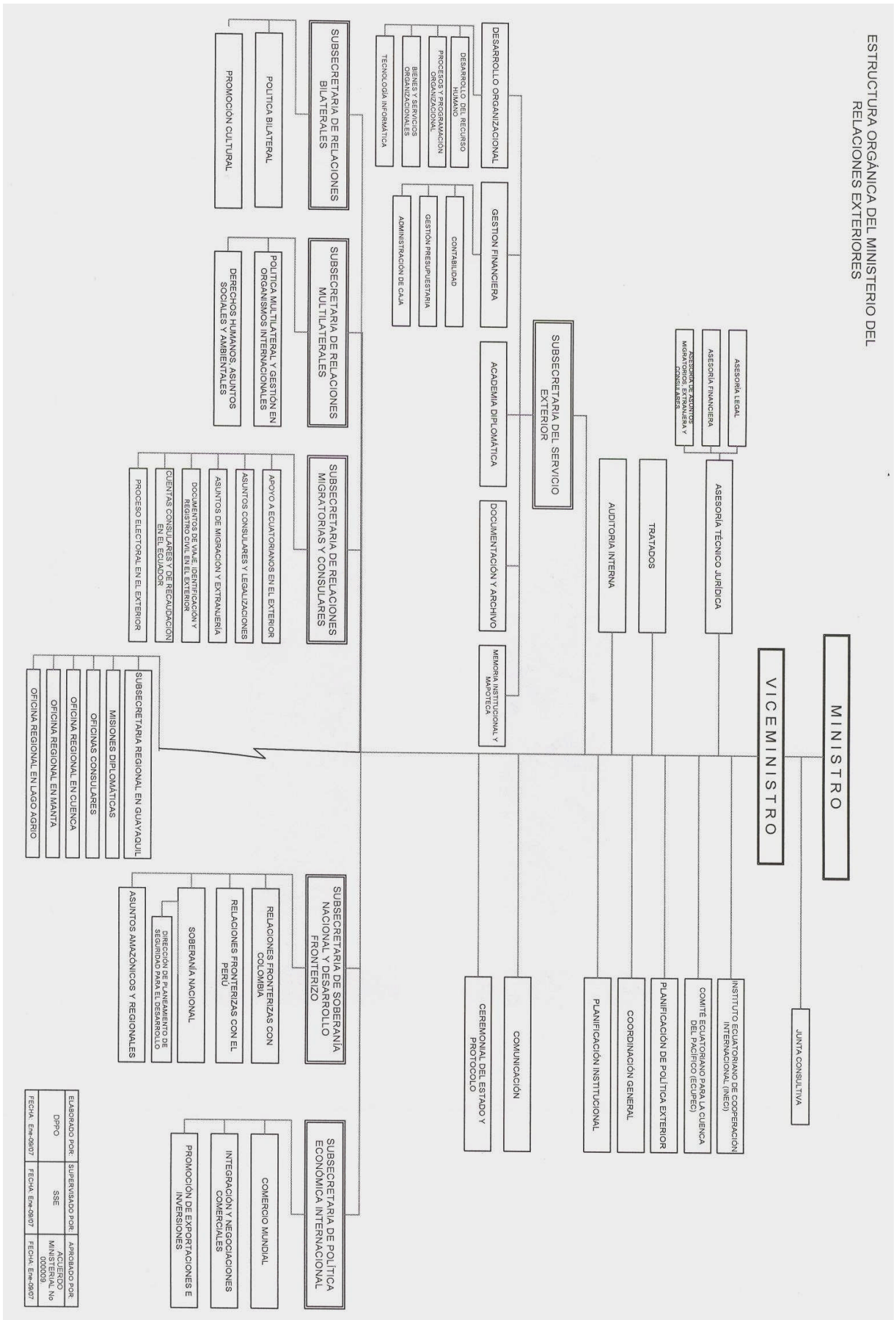
ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DEL RELACIONES EXTERIORES
MINISTRO
VICEMINISTRO
JUNTA CONSULTIVA
ASESORÍA LEGAL
ASESORÍA FINANCIERA
ASESORÍA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, EXTRANJERÍA Y CONSULARES
ASESORÍA TÉCNICO JURÍDICA
INSTITUTO ECUATORIANO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (INECI)
COMITÉ ECUATORIANO PARA LA CUENCA DEL PACÍFICO (ECUPEC)
PLANIFICACIÓN DE POLÍTICA EXTERIOR
COORDINACIÓN GENERAL
PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL
COMUNICACIÓN
CEREMONIAL DEL ESTADO Y PROTOCOLO
TRATADOS
AUDITORÍA INTERNA
SUBSECRETARÍA DEL SERVICIO EXTERIOR
DESARROLLO ORGANIZACIONAL
DESARROLLO DEL RECURSO HUMANO
PROCESOS Y PROGRAMACIÓN ORGANIZACIONAL
BIENES Y SERVICIOS ORGANIZACIONALES
TECNOLOGÍA INFORMÁTICA
GESTIÓN FINANCIERA
CONTABILIDAD
GESTIÓN PRESUPUESTARIA
ADMINISTRACIÓN DE CAJA
ACADEMIA DIPLOMÁTICA
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
MEMORIA INSTITUCIONAL Y MAPOTECA
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES BILATERALES
POLÍTICA BILATERAL
PROMOCIÓN CULTURAL
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES MULTILATERALES
POLÍTICA MULTILATERAL Y GESTIÓN EN ORGANISMOS INTERNACIONALES
DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS SOCIALES Y AMBIENTALES
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES MIGRATORIAS Y CONSULARES
APOYO A ECUATORIANOS EN EL EXTERIOR
ASUNTOS CONSULARES Y LEGALIZACIONES
ASUNTOS DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA
DOCUMENTOS DE VIAJE, IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO CIVIL EN EL EXTERIOR
CUENTAS CONSULARES Y DE RECAUDACIÓN EN EL EQUADOR
PROCESO ELECTORAL EN EL EXTERIOR
SUBSECRETARÍA REGIONAL EN GUAYAQUIL
MISIONES DIPLOMÁTICAS
OFICINAS CONSULARES
OFICINA REGIONAL EN CUENCA
OFICINA REGIONAL EN MANTA
OFICINA REGIONAL EN LAGO AGRIO
SUBSECRETARÍA DE SOBERANÍA NACIONAL Y DESARROLLO FRONTERIZO
RELACIONES FRONTERIZAS CON COLOMBIA
RELACIONES FRONTERIZAS CON EL PERÚ
SOBERANÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO DE SEGURIDAD PARA EL DESARROLLO
ASUNTOS AMAZÓNICOS Y REGIONALES
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA INTERNACIONAL
COMERCIO MUNDIAL
INTEGRACIÓN Y NEGOCIACIONES COMERCIALES
PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES E INVERSIONES
ELABORADO POR: DPPO FECHA: Ene-09/07
SUPERVISADO POR: SSE FECHA: Ene-09/07
APROBADO POR: ACUERDO MINISTERIAL No 000009 FECHA: Ene-09/07

No. NAC-DGER2006-0851

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

El artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta a su Director General, para que, a través de resoluciones, expida disposiciones de carácter general y obligatorio que sean necesarias para la armonía y eficiencia de la Administración;

Es necesario facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, agentes de percepción y de retención; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Instructivo para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas dirigido a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, federaciones y asociaciones provinciales, clubes deportivos, jugadores de fútbol y miembros del cuerpo técnico.

Artículo 2.- Este instructivo entrará en vigencia a partir de su fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de diciembre del 2006.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y SUS REFORMAS DIRIGIDO A LA FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL, FEDERACIONES Y ASOCIACIONES PROVINCIALES, CLUBES DEPORTIVOS, JUGADORES DE FUTBOL Y MIEMBROS DEL CUERPO TECNICO

I. FINALIDAD

Establecer los lineamientos para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias para la Federación Ecuatoriana de Fútbol, federaciones y asociaciones provinciales, clubes deportivos, jugadores de fútbol y miembros del cuerpo técnico.

II. BASE LEGAL

- Código Tributario (Codificación 9, Suplemento del Registro Oficial 38 del 14 de junio de 2005).
- Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Codificación 2004-026 (Suplemento del Registro Oficial 463, 17 de noviembre de 2004).
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas, Decreto Ejecutivo 2209 (Suplemento del Registro Oficial 484, 31 de diciembre de 2001).
- Ley del Registro Unico de Contribuyentes, Codificación 2004-022 (Registro Oficial 398-S, 12 de agosto de 2004).
- Ley del Futbolista Profesional, Ley 56 (Suplemento del Registro Oficial 462 del 15 de junio de 1994) y su reforma (Suplemento del Registro Oficial 325 del 14 de mayo de 2001).

III. APLICACION PARA LA FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL, FEDERACIONES Y ASOCIACIONES PROVINCIALES Y CLUBES DEPORTIVOS

3.1. OBLIGACIONES GENERALES

El artículo 9 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno Codificada, determina que las instituciones privadas sin fines de lucro legalmente constituidas de carácter deportivo se encuentran exentas como tales del impuesto a la renta, siempre que sus bienes e ingresos se destinen exclusivamente a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Para que gocen de esta exoneración es indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan los demás deberes formales, esto es, emitir comprobantes de venta, efectuar las retenciones correspondientes, presentar las declaraciones y sus anexos y pagar los valores respectivos, que de conformidad con la ley y los reglamentos les corresponda.

Las instituciones privadas con fines deportivos, deben emitir comprobantes de venta cuando transfieran bienes o presten servicios, independientemente que estén gravados con tarifa 0% o 12% de IVA, según las normas que están establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, publicado en el Registro Oficial No. 679 de 8 de octubre de 2002 y sus reformas contenidas en el Registro Oficial No. 436 del 6 de octubre de 2004.

Las declaraciones de impuesto a la renta anual tienen carácter informativo y se elaborará sobre la base de sus estados financieros, sin pago de impuesto a la renta; y, presentará mensualmente las declaraciones en su calidad de agentes de retención de impuesto a la renta así como las declaraciones del impuesto al valor agregado y retenciones en lo que corresponda.

El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones de carácter deportivo, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas. Caso contrario, se determinará el pago de impuesto a la renta de conformidad con la ley.

3.2. OBLIGACIONES ESPECIFICAS

1. Registro Unico de Contribuyentes

Las instituciones deportivas a las que se refiere este instructivo, deben inscribirse y obtener su número de identificación en el registro único de contribuyentes.

Adicionalmente, están obligadas, dentro de los 30 días posteriores a aquel en el que se produzca alguno de los siguientes hechos, a la actualización de la información consignada al momento de la obtención del RUC:

- Cambio de denominación o razón social.
- Cambio de domicilio o de dirección de cualquiera de sus establecimientos.
- Creación o supresión de oficinas, depósitos, bodegas, y cualquier otro local que pertenezca a la entidad deportiva.
- Cambio del representante legal.
- Cualesquiera otras modificaciones que se produjeren respecto de los datos consignados en la solicitud de inscripción.

La actualización de la información deberá efectuarse utilizando el formulario RUC-01-A y RUC-01-B que deberá ser entregado en cualquier oficina del SRI señaladas para el efecto.

2. Contabilidad

Las mencionadas instituciones deportivas deben llevar contabilidad, sometiéndose estrictamente a lo previsto en el Capítulo Sexto del Título I de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad, en lo que fueren aplicables y deberán mantener todos los documentos que respalden los registros e información contable, los cuales podrán ser requeridos por el SRI cuando lo juzgue conveniente y dentro del periodo establecido en el literal b) del artículo 94 del Código Tributario.

En el caso de cambio de directiva, la saliente deberá entregar a la entrante los estados financieros cortados a la fecha con toda la documentación de soporte. En el caso de que se cuente con el informe de Auditoría Externa, este deberá contemplar el Informe de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.

3. Emisión de comprobantes de venta

La obligación de expedir comprobantes de venta en los términos concebidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3055 y publicado en el Registro Oficial No. 679 de 8 de octubre del 2002, y sus reformas, es también de ineludible cumplimiento por parte de estas instituciones en todos los casos en que transfieran bienes o presten servicios, independientemente que dichas transferencias o prestaciones estén gravadas con tarifa 0% o 12% de IVA.

Las entradas al espectáculo deportivo pueden constituir comprobantes de venta si cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento mencionado. En los casos en que se establecen otros mecanismos de ingresos como carné, tarjetas magnéticas u otros dispositivos, deberá emitirse un comprobante de venta al momento de la entrega de los mismos.

La falta de emisión y entrega de comprobantes de venta o su emisión sin respetar los requisitos previstos en las normas respectivas dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

Así mismo, las entidades deportivas están obligadas a exigir el respectivo comprobante de venta, previo el pago por la adquisición de bienes o utilización de servicios.

3.3. IMPUESTO A LA RENTA

1. Sujetos pasivos del impuesto a la renta

1.1. Sujeto pasivo

Como ya quedó establecido, el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, exonera del impuesto a la renta a los ingresos obtenidos por las entidades sin fines de lucro de carácter deportivo. Esta exención no puede hacerla extensiva a ningún otro sujeto pasivo del impuesto a la renta.

Sin embargo, por propia disposición de la norma aludida, las entidades sin fines de lucro de carácter deportivo deben presentar la declaración anual del impuesto a la renta, con impuesto causado cero, en el formulario SRI-101, en los plazos y condiciones establecidos en la ley, reglamento y resoluciones pertinentes.

1.2. Agentes de retención

Las entidades sin fines de lucro de carácter deportivo, por disposición de los artículos. 43, 44 y 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deben actuar como agentes de retención, en todos los pagos que efectúen y en los porcentajes previstos en la Resolución No. NAC-182 publicada en el Registro Oficial 52 del 1 de abril del 2003 con su reforma contenida en la Resolución No. NAC-DGER-2006-0836 del 20 de diciembre del 2006 (ver anexo No. 2)

Las retenciones que debe efectuar son las siguientes:

1.2.1 Retención como empleadores

Las instituciones deben actuar como agentes de retención del impuesto a la renta por los sueldos, salarios, bonos, primas, premios y cualquier otra remuneración o ingreso que cancelen a las personas a quienes tengan en relación de dependencia inclusive futbolistas nacionales y extranjeros y además los miembros del cuerpo técnico que se encuentren en esa condición.

Para la realización de estas retenciones de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 79 de su reglamento, la institución deportiva deberá proyectar la totalidad de los ingresos que percibirá el empleado durante el año correspondiente, incluyendo todo tipo de remuneración como: Sueldo, decimotercero y decimocuarto, otras bonificaciones especiales, subsidios, gastos de representación, residencia, movilización, responsabilidad, primas, premios y cualquier otro ingreso en bienes o servicios. Del valor así establecido, deducirá únicamente el valor del aporte personal al Seguro Social. El saldo será la base imponible sobre la que se debe aplicar

la tabla para la liquidación de impuesto a la renta de las personas naturales vigente para el ejercicio fiscal correspondiente, obteniéndose así el impuesto a la renta causado; este valor se dividirá para el número de meses que comprenden el conjunto de remuneraciones para establecer la cuota a ser retenida en cada periodo mensual.

Periódicamente y cuando se produzcan cambios significativos en las remuneraciones pagadas al personal en relación de dependencia, deberá revisarse el cálculo a efectos de modificar las retenciones de los periodos siguientes, de tal forma que al finalizar el ejercicio económico se haya efectuado la retención total y en el valor exacto.

En caso de que la entidad deportiva haya decidido el sistema de pago por ingreso neto, se deberá proceder a un primer cálculo del impuesto sobre la base de las remuneraciones pactadas y la deducción del aporte a la seguridad social, dando así como resultado la primera base imponible a la que se aplicará la correspondiente tarifa para obtener el impuesto causado en primera instancia. El valor del impuesto se sumará a la base imponible antes anotada, para obtener la definitiva a la que se aplicará la tarifa para obtener el impuesto causado que será motivo de retención, declaración y pago por parte de la entidad deportiva.

1.2.2. Retención a miembros del cuerpo técnico sin relación de dependencia

De acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los clubes que contraten miembros extranjeros del cuerpo técnico, que permanezcan en el país por un período de hasta 6 meses en el ejercicio fiscal respectivo, retendrán el 25% sobre el valor de las remuneraciones, primas, premios, bonificaciones y cualquier otro emolumento entregado a dicho personal. Para estos casos, la entidad pagadora emitirá el comprobante denominado "liquidación de compras y prestación de servicios".

Para los que permanezcan en el país más de seis meses, la entidad deportiva exigirá la presentación del registro único de contribuyentes y previo al pago de cualquier emolumento exigirá la emisión del respectivo comprobante de venta y efectuará la retención del 5% según la Resolución No. NAC-182 y sus reformas (anexo No. 2).

En el caso de técnicos nacionales, que trabajen sin relación de dependencia, la entidad deportiva igualmente exigirá la presentación del certificado de inscripción en el registro único de contribuyentes, la emisión del respectivo comprobante de venta y efectuará la retención del 5% conforme a la norma prevista en el párrafo anterior.

Los profesionales comprendidos en los dos incisos anteriores deberán presentar su propia declaración en el formulario SRI-102-A, salvo el caso de que realice una actividad comercial por la que esté obligado a llevar contabilidad y por tanto efectuar su declaración de impuesto a la renta en el formulario SRI-102 consolidando todos sus ingresos.

1.2.3 Retención a árbitros nacionales y extranjeros

Las entidades deportivas, responsables del pago a los árbitros, exigirán que éstos presenten el registro único de contribuyentes, emitan el respectivo comprobante de venta y retendrán el 5% del valor de los honorarios que paguen a los árbitros nacionales. El árbitro presentará su declaración anual del impuesto a la renta global, en la que utilizará el monto de la retención como crédito tributario.

Para el caso de los árbitros extranjeros, la entidad pagadora deberá efectuar la retención del 25% de los honorarios o remuneraciones pagadas de conformidad con la letra b) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para estos casos, la entidad pagadora emitirá el comprobante denominado "liquidación de compras y prestación de servicios".

1.2.4 Retención sobre los rendimientos financieros

Si una institución privada con fines deportivos paga rendimientos financieros o intereses por operaciones de mutuo o cualquier otro tipo de colocación a quienes no sean instituciones financieras, debe retener impuesto a la renta.

Esta retención, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. NAC-182 y su reforma, es igual al 5% del valor de los intereses o cualquier otro tipo de rendimiento financiero que se haya pagado por la cual la entidad pagadora emitirá el respectivo comprobante de retención.

1.2.5 Otras retenciones en la fuente

Si una institución privada con fines deportivos paga o acredita a terceros ingresos que constituyan rentas gravadas para estos, como en el caso de compra de bienes o de utilización de servicios profesionales y de otra índole, deberá retener en la fuente impuesto a la renta sobre dichas acreditaciones o pagos, aplicando los porcentajes respectivos de acuerdo con la naturaleza de la operación y según lo previsto en la Resolución NAC-182 y su reforma.

En el caso de pagos al exterior que se efectúen a personas y sociedades no residentes por el préstamo temporal de jugadores, la entidad deportiva emitirá el comprobante denominado liquidación de compras de bienes o prestación de servicios y efectuará la retención del 25% por impuesto a la renta y del 100% del impuesto al valor agregado. En el caso de transferencia definitiva, no se causará el IVA y se retendrá únicamente el 25% por impuesto a la renta.

El club deportivo que efectúe el pago al jugador, por la transferencia de derechos al exterior, reliquidará el impuesto correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2.1 para efectuar la retención que sea del caso, sumando a los demás ingresos pagados al deportista durante el respectivo ejercicio económico.

La transferencia definitiva de derechos de un jugador realizada entre clubes deportivos dentro de territorio ecuatoriano, no es sujeta al impuesto al valor agregado. En caso de transferencia temporal de un jugador, por este servicio se deberá emitir el respectivo comprobante de venta desglosado el 12% de IVA.

Por los pagos que se efectúen a representantes e intermediarios, los clubes exigirán la entrega del respectivo comprobante de venta y efectuarán la retención del 100% del IVA y la correspondiente retención por impuesto a la renta, esto es 5% si es residente o 25% si es extranjero no

residente de conformidad con lo previsto en la resolución NAC-182 y su reforma y el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando el jugador de fútbol es dueño de su pase y transfiere temporalmente sus derechos a un club, este sumará el valor de la transferencia a los sueldos, premios, bonos y cualquier otra remuneración y retendrá el impuesto a la renta respectivo conforme se explica en el numeral 1.2.1.

1.2.7 Retención a extranjeros no residentes

Si estas instituciones, pagan o acreditan ingresos a personas naturales extranjeras que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, deben retener en la fuente el 25% de la totalidad pagada o acreditada de conformidad al artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se entiende que existe ocasionalidad cuando la permanencia de tales personas en el Ecuador, durante un determinado ejercicio anual, no supere los seis meses.

En todos estos casos las instituciones deben extender a la persona a quien se ha retenido, un comprobante de dichas retenciones en la forma y con los requisitos que establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

1.2.8 Retención a jugadores seleccionados

En el caso de los futbolistas convocados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol para integrar la selección, dicha entidad pagará las remuneraciones contra la presentación de factura para aquellos futbolistas que por cualquier otra circunstancia hayan estado obligados a inscribirse en el registro único de contribuyentes o contra la firma del comprobante "liquidación de compras o prestación de servicios" en los demás casos. La Federación Ecuatoriana de Fútbol actuará como agente de retención de la totalidad del impuesto al valor agregado y del 5% de impuesto a la renta de conformidad con la normativa legal vigente.

1.2.9 Emisión de comprobantes de retención

Las entidades sin fines de lucro de carácter deportivo, deben emitir los comprobantes de retención por todas las retenciones en la fuente que hayan efectuado en la adquisición de bienes o prestación de servicios.

Por los pagos a sus trabajadores en relación de dependencia, la entidad entregará un comprobante (formulario 107) en el que se haga constar los ingresos totales percibidos por el trabajador, así como el valor del impuesto a la renta retenido. Este comprobante será entregado inclusive en el caso de los trabajadores que hayan percibido ingresos inferiores al valor de la fracción básica gravada con tarifa cero, según la tabla vigente para el período correspondiente.

Esta obligación se cumplirá durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos y las retenciones. Cuando el trabajador deje de prestar servicios en relación de dependencia en una fecha anterior al cierre del ejercicio económico, la entidad entregará el respectivo comprobante dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la relación laboral.

1.2.10 Declaración de retenciones en la fuente

Las retenciones que efectúen la Federación Ecuatoriana de Fútbol, las federaciones o asociaciones provinciales y los clubes deportivos, deben ser declarados y pagados en el mes siguiente al que corresponde la retención, utilizando el formulario SRI-103 en las condiciones y plazos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento y resoluciones pertinentes.

3.4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Sujetos pasivos del impuesto al valor agregado

1.1. Agente de percepción

Son agentes de percepción las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo. Para el caso de las instituciones deportivas legalmente constituidas, también se convierten por mandato de la ley en agentes de percepción de este impuesto por la transferencia de bienes o prestación de servicios gravados con tarifa 12% de IVA.

Es decir, cuando estas instituciones realicen algún tipo de venta de bienes como camisetas, calentadores, llaveros, balones, etc., están obligadas a declarar y pagar al fisco el IVA por las ventas que realicen en el mercado interno de bienes o prestaciones de servicios, en caso de préstamo local de jugadores gravados con tarifa 12%.

1.2. Agente de retención

Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello. También en este caso, la Federación Ecuatoriana de Fútbol, las asociaciones o federaciones provinciales y los clubes deportivos, son agentes de retención del IVA de acuerdo con el anexo No. 1.

Las entidades deportivas, responsables del pago a los árbitros, exigirán que éstos emitan la correspondiente factura y retendrán la totalidad del IVA correspondiente. El árbitro deberá presentar también la respectiva declaración del impuesto al valor agregado.

Para el caso de los árbitros extranjeros, la entidad pagadora deberá efectuar la retención del cien por cien del IVA. Para estos casos, dicha entidad emitirá el comprobante denominado "liquidación de compras de bienes y prestación de servicios".

Sobre estas retenciones se debe extender comprobante de retención en la fuente, en los términos contemplados en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención; y, entregar al Fisco la totalidad de los valores retenidos mediante declaraciones mensuales a presentarse en las condiciones, formas y en las fechas que se establece la ley, reglamento y resoluciones pertinentes.

2. Declaración y pago del IVA

Las entidades deportivas presentarán su declaración mensual de impuesto al valor agregado por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes

calendario inmediato anterior. El IVA pagado en la compra de bienes o de prestación de servicios constituirá crédito tributario siempre que tales bienes y servicios estén vinculados a la actividad que generó la percepción del impuesto, en la proporción que sea del caso.

La diferencia resultante, luego de la deducción indicada en el párrafo anterior, constituye el valor de impuesto causado, al cual se deben deducir las retenciones de IVA que le hayan sido efectuadas, este resultado constituirá el importe a pagar o si arrojare saldo a favor, dicho saldo será considerado crédito tributario, que se hará efectivo en la declaración del mes siguiente.

El valor de las retenciones del IVA que efectúe en calidad de agente de retención, será declarado y pagado íntegramente, sin deducción alguna, en el mismo acto.

Estos valores deben ser declarados y pagados en el mes siguiente al que corresponden las operaciones, utilizando el formulario SRI-104 en las condiciones y plazos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento y resoluciones pertinentes.

Esta obligación deberá ser cumplida aún cuando en varios periodos no se hayan registrado venta de bienes o prestaciones de servicios.

2.1. Presentación tardía de declaraciones

La presentación tardía de las declaraciones mensuales de IVA a las que se refiere el punto anterior que causen impuesto, será sancionada con las multas previstas en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno y las resoluciones pertinentes.

3.5. ANEXO TRANSACCIONAL Y ANEXO DE RELACION DE DEPENDENCIA

1. Anexo transaccional

Todas las operaciones relacionadas con la actividad que realiza la institución sin fines de lucro dedicadas al deporte, es decir sus compras, ventas, importaciones, exportaciones así como las retenciones en la fuente del impuesto a la renta por otros conceptos será reportada de manera mensual a través del anexo transaccional, en medio magnético, por internet o en las oficinas del SRI a nivel nacional, en función a la siguiente tabla de vencimiento:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega (mes subsiguiente al que corresponda la información)
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

2. Anexo de retenciones en relación de dependencia

La información de las retenciones efectuadas por los pagos en relación de dependencia será reportada de manera anual a través del anexo de retenciones en relación de dependencia, en medio magnético, por internet o en las oficinas del SRI a nivel nacional, en función a la siguiente tabla de vencimiento:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega (mes siguiente año al que corresponda la información)
1	10 de febrero
2	12 de febrero
3	14 de febrero
4	16 de febrero
5	18 de febrero
6	20 de febrero
7	22 de febrero
8	24 de febrero
9	26 de febrero
0	28 de febrero

3.6. OTRAS OBLIGACIONES

El Servicio de Rentas Internas, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno, Ley de Creación, reglamentos y demás normas pertinentes, podrá requerir a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, a las federaciones y asociaciones provinciales y clubes deportivos, cualquier tipo de información necesaria para fines de control tributario como contratos, pases, roles de pago de remuneraciones, planilla de aportes al IESS, comprobantes de venta, comprobantes de retención, permisos de importación, y toda la documentación sustentatoria de los registros contables.

La falta de entrega de la información en los plazos y condiciones establecidas, acarreará las sanciones previstas en el Código Tributario, Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y demás normas pertinentes.

3.7. TABLAS DE VENCIMIENTO

Para el cumplimiento de los deberes formales relativos a la presentación de las declaraciones de impuestos, se deben observar las siguientes tablas y fechas de vencimiento, debiendo recomendar que las declaraciones se presenten al menos con uno o dos días de anticipación a las fechas de vencimiento señaladas:

IMPUESTO A LA RENTA ANUAL

Noveno dígito	Fecha máxima de declaración
1	10 de abril
2	12 de abril
3	14 de abril
4	16 de abril
5	18 de abril
6	20 de abril
7	22 de abril
8	24 de abril
9	26 de abril
0	28 de abril

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA Y DEL IVA

Noveno dígito	Fecha máxima de declaración (siguiente mes)
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

IMPORTANTE:

Si desea hacer del proceso de declaración de impuestos un evento amigable, agradable, ágil y sencillo, utilice las facilidades que le ofrece el internet para declarar por esta vía, a cualquier hora del día o de la noche, las 24 horas, inclusive días feriados y fines de semana, desde la comodidad de su oficina. El impuesto podrá pagar a través de las diversas opciones que ofrecen las instituciones financieras, tales como: página web, cajeros electrónicos, ventanillas de extensión, call center, tarjetas de crédito, ingresando únicamente los datos de RUC, número de cédula, número de comprobante electrónico de pago CEP e impuesto a pagar. Para mayor información acuda a la página web de la institución www.sri.gov.ec.

Si se presenta el anexo transaccional por internet, la fecha de vencimiento es el último día hábil del mes subsiguiente.

3.8. PAGO DE MULTAS E INTERESES

El atraso en la presentación de estas declaraciones y de sus anexos da lugar a los intereses y multas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario.

Las tasas de interés a partir del año 2003 son las siguientes:

Servicio de Rentas Internas Tasa de interés trimestrales por mora tributaria					
Trimestre	**2003**	**2004**	**2005**	**2006**	**2007**
Enero-marzo	1.171	1.026	0.736	0.824	0.904
Abril-junio	1.089	0.994	0.825	0.816	
Julio-septiembre	1.115	0.931	0.814	0.780	
Octubre-diciembre	1.035	0.885	0.712	0.804	

Esta tasa acumulada se multiplicará por el valor del impuesto a pagar.

En caso que las retenciones no se declaren ni paguen hasta los diez días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración, se configura el delito de defraudación por apropiación de impuestos recaudados como agente de retención, según lo previsto en la letra b) del artículo 345 del Código Tributario, lo que además de las sanciones pecuniarias, puede acarrear la pena de prisión de 2 a 5 años.

SUGERENCIA: Evítese el pago de intereses y multas. Cumpla oportunamente con la presentación de declaraciones y anexos y con el pago de los impuestos.

IV. APLICACION PARA JUGADORES DE FUTBOL Y OTROS TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA

Los futbolistas y demás trabajadores en relación de dependencia de las entidades deportivas que tengan como ingreso exclusivamente la remuneración pagada por la entidad deportiva, no están obligados a inscribirse en el RUC ni a presentar declaración de impuesto a la renta puesto que a esta la sustituye el formulario 107 que debe entregarle su agente de retención.

Los futbolistas que por haber sido llamados a la selección nacional, hayan recibido remuneraciones por parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, deberán presentar su declaración de impuesto a la renta en el formulario 102 A sumando estos ingresos a los percibidos en el respectivo club salvo el caso que realicen otras actividades por las que tengan que llevar contabilidad, en el que utilizarán el formulario SRI-102 consolidando todos sus ingresos.

Los sujetos pasivos referidos anteriormente que perciban otras rentas, deberán cumplir con las obligaciones generales previstas en la ley y reglamentos pertinentes.

Para la presentación de la declaración de impuesto a la renta, se debe observar la tabla para la declaración anual del impuesto a la renta vigente para cada año. Para el ejercicio fiscal 2006 revisar la tabla del anexo No. 3 y deberá presentarse de acuerdo a las fechas de vencimiento señalados en el anexo No. 4, debiendo recomendar que las declaraciones se presenten al menos con uno o dos días de anticipación.

V. APLICACION PARA MIEMBROS DEL CUERPO TECNICO Y OTROS TRABAJADORES AUTONOMOS

Los miembros del cuerpo técnico y otros profesionales y autónomos que presten servicios a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, a las asociaciones provinciales y federaciones o clubes deportivos, deberán inscribirse en el RUC.

Para que las entidades deportivas puedan efectuar los pagos por los servicios, los miembros del cuerpo técnico, profesionales y trabajadores autónomos deberán emitir la correspondiente factura. La entidad deportiva efectuará la retención en la fuente por el impuesto al valor agregado respectivo conforme el anexo No. 1 y por el impuesto a la renta conforme el anexo No. 2.

Las personas a las cuales se les practique la retención total del IVA presentarán una declaración semestral por este impuesto; en los casos en que se practique una retención parcial se deberá presentar una declaración mensual por el IVA el formulario 104 A. En todos los casos se deberá presentar la declaración anual del impuesto a la renta en el formulario 102 A.

VI. APLICACION PARA ARBITROS E INSPECTORES

Todas las personas que ejerzan la función de árbitros o inspectores de fútbol, están obligadas a inscribirse en el RUC. La entidad deportiva encargada del pago a las indicadas personas deberá exigir la presentación de la correspondiente factura, previo al pago de los emolumentos. La entidad deportiva efectuará la retención en la fuente del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado, en los porcentajes previstos en los anexos 1 y 2.

Las personas a las que se refiere el inciso anterior deberán presentar la declaración mensual del IVA en el formulario 104 A y la declaración anual del impuesto a la renta en el formulario 102 A. Si tienen ingresos de otras fuentes, deberá consolidarlo conforme lo establecen las leyes y reglamentos pertinentes.

Para el caso de los árbitros extranjeros, la entidad pagadora deberá efectuar la retención del 25% de los honorarios o remuneraciones pagadas. Para estos casos, la entidad pagadora emitirá el comprobante denominado "liquidación de compra y prestación de servicios".

A N E X O S

ANEXO 1

TABLA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

	Inst. pública	C. especial	Sociedad			PERSONAS NATURALES		
						No llevan contabilidad		
Agente de retención				Llevan contabilidad	Factura	Liquidación de compras	Profesionales	Arriendo
Institución deportiva sin fines de lucro: Federación Deportiva de Fútbol, asociaciones y clubes deportivos	No	No	No	No	30% bienes 70% servicios	100%	100%	100%

ANEXO 2

TABLA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

Porcentajes	1%	5%	8%	25%	No se retiene
Por pago acreditación en cuenta	Compra de Bienes muebles corporales excepto combustibles	Intereses, Doctos. Rendi. financieros, generados por préstamos, Ctas. corrientes, pólizas y similares	Servicios de p. Nat. extranjeras o no residentes que permanezcan en el país mas de 6 meses	Servicios ocacionales de extranjeros no residentes	Por intereses y Rend. financieros pagados a Inst. financieras
	Por actividades de construcción, lotización o similares	Intereses reconocidos al Suj. pasivo por el Suj. activo de imp. tasas y Contrib. Espe.	Servicios de notarios, registradores mercantiles y de la propiedad	Pagos distintos a utilidades y dividendos que se acrediten o envíen al exterior	Por intereses en libreta de ahorros a la vista
	Que realizan emisoras de tarjetas de crédito a sus establecimientos afiliados	A deportistas, árbitros, técnicos, entrenadores			Por cesiones o transferencias mineras o hidrocarburíferas
	Intereses y comisiones en operaciones de crédito entre Inst. financieras	A artistas nacionales y extranjeros residentes			Reembolsos por costos y gastos
	Servicios de P. Nat. donde prevalezca la mano de obra	Arrendamiento de inmuebles			Compraventa de divisas
	Transporte privado de pasajeros	Servicios profesionales donde prevalece el intelecto			Transporte público de personas
	Transporte publico y privado de carga				Compra de inmuebles y combustibles

Porcentajes	1%	5%	8%	25%	No se retiene
NOTAS	Todos los no señalados anteriormente se sujetan a la retención del 1%	El trabajo en relación de dependencia tiene un régimen específico	Pagos con convenio de débito y relacionados con operaciones búrstitel se rigen por normas y resoluciones respectivas	Resolución No. NAC 0182 y reforma	Deroga Resolución No. NAC 0071

ANEXO 3

TABLA DE IMPUESTO A LA RENTA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006

Fracción básica	Exceso hasta	Fracción básica del impuesto	Fracción excedente del impuesto
-	7.680	-	0
7.680	15.360	-	5%
15.360	30.720	384	10%
30.720	46.080	1.920	15%
46.080	61.440	4.224	20%
61.440	En adelante	7.296	25%

ANEXO 4

TABLA DE VENCIMIENTO DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA PARA PERSONAS NATURALES

Noveno dígito	Fecha máxima de declaración
1	10 de marzo
2	12 de marzo
3	14 de marzo
4	16 de marzo
5	18 de marzo
6	20 de marzo
7	22 de marzo
8	24 de marzo
9	26 de marzo
0	28 de marzo

EJEMPLOS

CASOS PRACTICOS

1. CONSOLIDACION DE INGRESOS
Planteamiento del Caso

El club deportivo XYZ contrata el 1ro. de enero del 2006 al jugador profesional Juan Antonio Pérez Martínez, por un año, con su sueldo mensual de $ 3.500; por premios y primas recibirá un valor de 7.000,00 anuales que será pagado mes a mes la parte proporcional.

El jugador es llamado a la selección nacional en el cual actúa 5 veces en el año. La selección cancela por cada actuación el valor de $ 1.000,00

Adicionalmente el jugador es solicitado por la empresa ABC para realizar un comercial publicitario por el que cancela el valor de $ 3.000,00.

Procedimiento

a) El club deportivo debe calcular el total de los ingresos del jugador y proyectar la retención de acuerdo a la tabla de cálculo vigente para ese período.

INGRESOS

SUELDOS	42.000,00	(3.500,00 x 12 = 42.000,00)
(-) Aporte personal IESS	(3.927,00)	(42.000,00 x 9,35% = 3.927,00)
Primas y premios	7.000,00	
Base Imponible	**45.073,00**	
(-) Fracción básica	30.720,00	
Fracción excedente	14.353,00 x 15%	2.152,95
Impuesto fracción básica		1.920,00
Impuesto causado		**4.072,95**
Retención mensual	**$ 339,41**	**(4.072,95/12)**

El club deportivo debe retener mensualmente $ 339,41 por concepto de impuesto a la renta y al finalizar el ejercicio económico se debe entregar al futbolista el formulario de retención SRI-107;

b) La selección nacional deberá emitir una Liquidación de Compras y/o Prestación de Servicios por cada actuación, por el valor de $ 1.000,00, y emitir el respectivo comprobante de retención en la fuente de impuesto a la renta, por un valor de $ 50,00 correspondiente al 5%, en el caso que el jugador no se haya inscrito en el RUC.- Si el jugador se encuentra inscrito, deberá emitir la respectiva factura y recibir el comprobante de retención por los valores detallados para el caso de no tener la inscripción en el RUC;

c) Por el concepto de publicidad el jugador deberá obligatoriamente emitir una factura por el valor de $ 3.000,00 y recibir el respectivo comprobante de retención por el valor de $ 150,00 correspondiente al 5%;

d) El jugador al finalizar el período económico deberá consolidar todos los ingresos obtenidos, presentar la declaración de impuesto a la renta y pagar.

Ingresos	Deducciones	Base imponible
49.000,00	3.927,00	45.073,00
5.000,00	--------	5.000,00
3.000,00	--------	3.000,00
		53.073,00
(-) Fracción Básica	46.080,00	
Fracción Excedente	6.993,00 x 20%	1.398,60
Impuesto Fracción Básica		4.224,00
Impuesto Causado		**5.622,60**
(-) Retenciones en la fuente que le fueron efectuadas (4.072,95+250,00+150, 00)		**4.472,95**
Impuesto a Pagar		**1.149,65**

2. RETENCIONES COMO EMPLEADORES

Ingresos Anuales:

INGRESOS (+)		
Sueldos	18.000,00	
Decimotercero Sueldo	1.600,00	
Decimocuarto Sueldo	150,00	
Subsidio de Antigüedad	3.000,00	
Subsidio Familiar	2.000,00	
Subsidio Educación	1.000,00	
Bono/ Productividad/Trimestral	500,00	
TOTAL INGRESOS	**26.250,00**	
	Deducciones (-) Aporte Personal al IESS (24.500,00*9.35%)	**2.290,75**
Base Imponible	**23.959,25**	
Fracción Básica	**15.360,00**	**384,00**
Fracción Excedente	**8.599,25(10%)**	**859,92**
Impuesto a la Renta causado y retenido		**1.243,92**
Retención mensual		
(1243.97/12)		**103,66**

NOTA: Corresponde al ejercicio 2006, al finalizar el ejercicio económico se debe entregar al empleado el formulario de retención SRI-107.

3. RETENCIONES A FUTBOLISTAS, ENTRENADORES Y MIEMBROS DEL CUERPO TECNICO

Planteamiento del caso

El club deportivo ABC contrata el 1ro. de enero del 2006 al entrenador profesional Carlos Luis Astudillo Burbano, por un año, con un honorario mensual de $ 3.000,00, premios y primas que equivalen a 4 y 6 honorarios mensuales, INGRESOS respectivamente, que se liquidarán el 50% al inicio del contrato y el otro 50% a la finalización del mismo.

Procedimiento:

a) El entrenador deberá presentar mensualmente su factura para la cancelación de sus honorarios, premios y primas; y,

b) La factura correspondiente al mes de enero del 2006, contendrá la siguiente información:

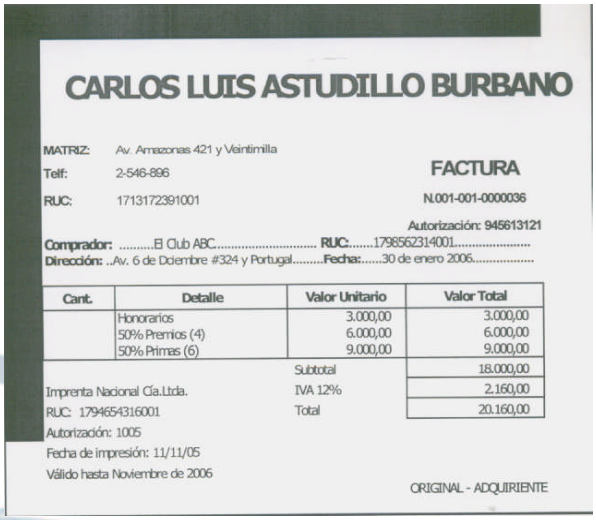

CARLOS LUIS ASTUDILLO BURBANO

MATRIZ: Av. Amazonas 421 y Veintimilla
Telf: 2-546-896
RUC: 1713172391001

FACTURA
N.001-001-0000036
Autorización: 945613121

Comprador: .....El Club ABC..... RUC:.....1798562314001.....
Dirección: ..Av. 6 de Diciembre #324 y Portugal.....Fecha:.....30 de enero 2006.....

Cant.	Detalle	Valor Unitario	Valor Total
	Honorarios	3.000,00	3.000,00
	50% Premios (4)	6.000,00	6.000,00
	50% Primas (6)	9.000,00	9.000,00
		Subtotal	18.000,00
		IVA 12%	2.160,00
		Total	20.160,00

Imprenta Nacional Cía.Ltda.
RUC: 1794654316001
Autorización: 1005
Fecha de impresión: 11/11/05
Válido hasta Noviembre de 2006

ORIGINAL - ADQUIRIENTE

Retención

a) Del total de servicios por concepto de impuesto a la renta se retendrá el 5% que equivale a $ 900,00 y el 100% del IVA; y,

b) Se entregará al entrenador un comprobante de retención por las dos retenciones.

4. RETENCIONES A LOS ARBITROS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Planteamiento del caso

El club deportivo XYZ contrata los servicios de un árbitro internacional por 5 meses, con un honorario mensual de $ 5.000,00 y por concepto de primas y premios se le reconoce otros $ 5.000,00 mensuales.

Procedimiento

Para pagar el primer mes se procederá de la siguiente manera:

CLUB DEPORTIVO XYZ

LIQUIDACION DE COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS

MATRIZ: Av. La Prensa No. 753 y La Florida
Telf: 2-546-896
RUC: 1793172391001

N.001-001-000009
Autorización: 945613112

Vendedor: .....LUCA SERRANI.....C.I/PASAPORTE....SA91258.....
Dirección: ..Av. 6 de Diciembre #324 y Portugal.....Fecha:.....30 de enero 2006.....

Cant.	Detalle	Valor Unitario	Valor Total
	Honorarios	5.000,00	5.000,00
	Premios y Primas	5.000,00	5.000,00
		Subtotal	10.000,00
		IVA 12%	1.200,00
		Total	11.200,00

Imprenta Nacional Cía.Ltda.
RUC: 1794654316001
Autorización: 1005
Fecha de impresión: 11/11/05
Válido hasta Noviembre de 2006

ORIGINAL - EMISOR

Retenciones

a) Del total de servicios por concepto de impuesto a la renta se le retiene el 25% que equivale a $ 2.500,00, como pago definitivo; y,

b) También se retiene el 100% del valor del IVA.

5. CONTRATO CON INGRESO NETO

Planteamiento del caso

El club deportivo XXX contrata el 1ro. de enero del 2006, bajo el régimen del salario neto, a un médico fisioterapista por $ 3.000,00 mensuales.

Procedimiento

Ingreso mensual	**3.000,00**
	***12**
Base imponible	**36.000,00**

Liquidación del impuesto a la renta
(De acuerdo con la tabla del ejercicio 2006)

Base imponible	36.000,00	
(-) Fracción básica	30.720,00	1.920,00
Fracción excedente	5.280,00*15%	792.00
Impuesto causado		**2.712,00**

Nota: Como el club deportivo le paga el impuesto a la renta, el valor del impuesto se convierte en otro ingreso gravable y en consecuencia se debe reliquidar el impuesto a la renta de la siguiente manera:

Base Imponible (1)	36.000,00
(+) Impuesto a la Renta	2.712.00
Base Imponible (2)	**38.712,00**

Reliquidación del impuesto

Base imponible	38.712,00	
(-) Fracción básica	30.720,00	1.920,00
Fracción excedente	7.992,00 * 15%	1.198,80
Impuesto a la renta causado		**3.118,80**

El equipo deportivo XXX debe pagar mensualmente la cuota de $ 259,90 (3.118,80/12) por concepto de impuesto a la renta del médico fisioterapista.

No. 118-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 14 de marzo del 2006; a las 11h30.

VISTOS: Con fecha 7 de julio del 2004; a las 11h30, el Tribunal Segundo de lo Penal de Los Ríos, con sede en Quevedo, dicta sentencia condenando a Mario Enrique Andrade Loor por ser autor responsable del delito de robo agravado, tipificado en el Art. 550 y reprimido en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, imponiéndole la pena de 6 años de reclusión menor. De esta sentencia el condenado interpone recurso de casación; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas, que se ha violado la ley en sentencia al hacerse una falsa aplicación del Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, pues dentro del juicio no se ha justificado la preexistencia de la cosa sustraída, ni el hecho de que se encontraban en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída; que se infringió el Art. 267 ibídem, pues el Fiscal al presentar la lista de testigos omitió lo que la ley manda, esto es nombres, apellidos, edad, profesión y residencia; que se hizo una falsa aplicación y errónea interpretación de los Arts. 214, 87, 88 y 65 del Código Adjetivo Penal; que se transgredió el Art. 250 ibídem, debido a que en el juicio no se comprobó la existencia de la infracción y su responsabilidad; que se violaron disposiciones contenidas en los Arts. 81, 143, 144 y 220 de la Ley Adjetiva Penal, así como el trámite de la causa, por cuanto el acusador particular no compareció a la audiencia del juicio y el Tribunal declaró abandonada la acusación en providencia escueta e independiente. Por último el recurrente afirma que se vulneraron los Arts. 308 y 86 del Código de Procedimiento Penal, pues el Tribunal no valoró la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, subrogante en el escrito presentado el 28 de octubre del 2005 ante los señores ministros jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que "si bien la ley reconoce el derecho a la no autoincriminación, el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal faculta al acusado a solicitar que se reciba su testimonio en la etapa de juicio, el mismo que lo rindió en la audiencia sin ningún tipo de coacción; mientras que el Art. 144 ibídem faculta al Tribunal a hacer uso parcial de dicho testimonio, si se cuenta con graves presunciones contra la parte que le favorece al acusado, hecho que ha ocurrido, pues el Tribunal analiza la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, encontrando presunciones basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes que se encuentran debidamente expuestos en la sentencia, considerando que la existencia de la infracción se encuentra probada conforme a derecho. Por otro lado, el sentenciado no justificó ninguno de sus asertos, tomándose éstos en meras enunciaciones. Por otro lado, la ley manda que en la audiencia de juicio y ante el Presidente del Tribunal, los testigos deben expresar su

edad, nombres y apellidos, profesión y residencia, hechos que constan del acta respectiva, por lo que la alegación del recurrente de que estos datos no aparecen en el escrito de prueba de la Fiscalía no tiene fundamento alguno. Por último el Art. 280 del Código de Procedimiento Penal establece con claridad las consecuencias de la no comparecencia del acusador a la audiencia de juicio: "el Tribunal Penal declarará abandonada la acusación particular, sin que esta circunstancia obste por la prosecución del juicio". El hecho de que el Tribuna1 haya declarado el abandono de la causa mediante providencia y haya continuado con la tramitación del juicio, no determina que se haya violado el debido proceso ni afectado a la seguridad jurídica". En definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente, toda vez que no se ha demostrado que el Tribunal Segundo de lo Penal de Los Ríos haya violado la ley en la sentencia. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errrores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del Recurso de Casación en Materia Penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia; se observa que se ha empleado la sana crítica y no se ha violado las leyes reguladoras de la apreciación de las pruebas; al contrario, el recurrente no ha demostrado que el Tribunal Segundo de lo Penal de Los Ríos haya incurrido en la violación de las normas legales señaladas en la fundamentación de su recurso. Observamos que existe coherencia y sistematización entre los hechos que describe el juzgador, en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y con las disposiciones legales aplicadas; se encuentra determinada la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, apreciándose que no se han producido ninguna de las violaciones legales que alega el recurrente. Además en el considerando segundo de la sentencia el juzgador menciona por qué llega a la certeza de que el evento material de la infracción se encuentra probado conforme a derecho; y, la Sala considera que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, por lo que no procede el recurso de casación, toda vez que no hay violación de la ley en la sentencia, en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez, quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen de la Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 133-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 21 de marzo del 2006; a las 09h50.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Llega a conocimiento de esta Sala por el recurso de apelación, el juicio colusorio seguido por Víctor Hugo Alcívar Alava, contra Aída Carola Ortega, Raúl Arsenio Ortega Cabrera, Galo Rodolfo Faz Núñez y Ramón Gadulfo Cedeño Macías. Ha sido resuelta la causa en el primer nivel por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante sentencia de 12 de julio del 2004, dictada a las 09h50, cuyo lapus calami ha sido rectificado mediante providencia del 14 de julio del 2004, dictada a las 08h00, misma que declara sin lugar la demanda. La causa en apelación fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema. Concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y se practicó el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del mismo, por lo que se declara expresamente su validez. TERCERO: PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.- El demandante manifiesta que el Banco de Guayaquil S. A., en el desenvolvimiento normal de sus operaciones financieras mantiene el producto conocido como Autofácil, que permite a sus clientes acceder al vehículo de su interés, financiado conforme a

sus necesidades. Es así como en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, la vendedora de vehículos de varias marcas, Aída Carola Ortega Carrión, representante legal de Carrofácil Cía. Ltda., el día 27 de julio de 1998, vendió mediante contrato de venta con reserva de dominio, un bus carrozado, marca Chevrolet Izusu, color blanco combinado, motor No. 268123, chasis JALFVR33KV3000154, año 1998, a los señores Galo Rodolfo Faz Núñez y Ana María León Valencia, en calidad de deudores, contando con el financiamiento del Banco de Guayaquil S. A., por la suma de cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta dólares, préstamo que de manera legal y efectiva le fue entregado a la vendedora. Efectuada la consecuente cesión de derechos del mencionado contrato al Banco de Guayaquil S. A., el 28 de julio de 1998, legalmente inscrita en el Registro Mercantil, el 22 de septiembre de 1998, convirtiéndose el banco en acreedor de los compradores, asegurándose el pago mediante la reserva de dominio. Adquirido el compromiso legal por las partes y conforme a las cláusulas del contrato cedido al banco, cuyas copias certificadas acompaña; el vendedor estaba obligado a realizar la entrega del vehículo a los compradores, quienes desde ese momento se convertían en custodios del mismo y, todo lo referente a un cambio eventual en las condiciones de negociación, debía ser notificado al banco para contar con su anuencia y aprobación, con mayor razón si el banco hizo el desembolso del crédito, perurgido por la vendedora, tal como se desprende de la documentación agregada. Sin embargo, como parte de un procedimiento colusorio reiterado de la Empresa Carrofácil Cía. Ltda., en este caso representada por el señor Raúl Arsenio Ortega Cabrera, procede a suscribir de manera colusoria; el 27 de agosto de 1998, una supuesta acta de reciliación bajo el título de "desistimiento de contrato" espuria e ilegal, del contrato de venta con reserva de dominio con el señor Galo Rodolfo Faz Núñez, por la cual los compradores devuelven el vehículo, por un supuesto desacuerdo en las condiciones del mismo, sin conocimiento ni intervención del Banco de Guayaquil S. A., y lo que es más grave sin que se devuelva, el dinero otorgado por concepto del crédito al banco. Además, manifiesta que se han enterado que el vehículo vuelve a ser vendido el 24 de agosto de 1998, a un señor Ramón Gadulfo Cedeño Macías, a quien no conocen ni es su cliente, a pesar de que sobre él existe una venta con reserva de dominio anterior. De manera insólita como un contubernio al que han llegado Raúl Arsenio Ramírez Ortega Cabrera, Aída Carola Ortega Carrión, Galo Rodolfo Faz Núñez y Ramón Gadulfo Cedeño Macías, convienen en que los dos últimamente mencionados, acudan con un absurdo reclamo administrativo a la Superintendencia de Bancos, con el afán de impugnar la inobjetable validez del contrato, permitiéndose calificar al crédito legalmente otorgado por el Banco de Guayaquil S. A., de doloso, con la maliciosa y temeraria finalidad de no cumplir con las obligaciones legalmente adquiridas, no sintiéndose satisfechos con haber dispuesto del vehículo que era garantía sobre la cual se otorgó el crédito. Por otra parte, de manera absurda el señor Ramón Gadulfo Cedeño Macías, pretende que el banco no haga valer sus derechos sobre el vehículo que posee, a pesar de que la reserva de dominio anterior a su negocio consta inscrita en el Registro Mercantil. Con estos antecedentes, amparado en el Art. 1 y siguientes de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, propone la demanda para que en sentencia se dejen sin efecto los actos colusorios perpetrados y vuelvan las cosas a su estado anterior, pidiendo en concreto: que en sentencia se dicten las medidas necesarias para que quede sin efecto el procedimiento colusorio, anulando los actos por los acuerdos fraudulentos, se reparen los perjuicios irrogados al Banco de Guayaquil S. A., que se declare la nulidad del "Desistimiento de Negocio" suscrito entre Raúl Arsenio Ortega Cabrera y Galo Rodolfo Faz Núñez, por el vehículo Izusu, modelo FVR, motor No. 268123, chasis JALFVR33KV3000154, año 1998, se haga conocer a la Superintendencia de Bancos, que todos los actos jurídicos concernientes a los reclamos administrativos presentados por los señores Galo Rodolfo Faz Núñez y Ramón Gadulfo Cedeño Macías, contra el Banco de Guayaquil S. A., son parte de un acto colusorio que será juzgado por la autoridad competente, que se reparen los daños y perjuicios ocasionados al Banco de Guayaquil, específicamente el lucro cesante y el daño emergente, y que se imponga a los demandados el máximo de la pena de prisión que prevé el Art. 7 de la ley invocada. CUARTO: DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- Los demandados proponen las excepciones contenidas en los escritos que corren de fs. 31, 35 y 36, negando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; sosteniendo la improcedencia de ésta; la falta de derecho del actor; la prescripción de la acción colusoria; y, litis pendencia. La contestación extemporánea por parte de Ramón Gadulfo Cedeño Macías debe tenerse como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, conforme a lo previsto en el Art. 107 del Código de Procedimiento Civil. Concluido el juicio colusorio, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, declaró, sin lugar la demanda y la calificó como no maliciosa, resolución de la que apela el actor. QUINTO: INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colusorio, expresando la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, que debe desecharse el recurso de apelación interpuesto y que se confirme la sentencia subida en grado, dejando a salvo las acciones que en derecho le asisten al Banco de Guayaquil, conforme con el contrato de venta con reserva de dominio que le fuera cedido en legal y debida forma, y con aplicación de las normas del Código de Comercio. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que le es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio en la sentencia impugnada, y en el presente caso se reclama la existencia de un acto colusorio, vale decir, la existencia de un objeto jurídico que sirva de fundamento para la demanda y para la sentencia que declaró sin lugar la demanda y el acto colusorio reclamado. Doctrinariamente la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, esto supone tanto el acuerdo o convenio fraudulento previo, como las consecuencias de este fraude que es un perjuicio económico real. La carga de la prueba o el *onus probandi* le corresponde a quien hace o formula el reclamo, y en el caso en estudio el demandante no ha presentado pruebas de las que se pueda inferir de manera lógica y racional la existencia del acuerdo colusorio. A *contrario sensu* de los documentos aportados como elementos de prueba de descargo por los demandados y examinados a la luz de la sana crítica como corresponde, consta: la copia certificada del contrato de

venta del vehículo descrito con reserva de dominio, así como el documento que contiene la cesión de dicho contrato a favor del Banco de Guayaquil, los mismos que se encuentran legalmente reconocidos ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, el 28 de julio de 1998, inscrito en el Registro Mercantil de Quito el 18 de septiembre de 1998; y, que conforme consta del certificado conferido por el indicado funcionario de fecha 26 de septiembre del 2001, el mencionado contrato de venta con reserva de dominio se encuentra vigente. Por lo tanto, el Banco de Guayaquil S. A. en su calidad de legítimo cesionario del referido contrato de venta con reserva de dominio, tiene expedida las acciones previstas en la Sección V del Título II del Código de Comercio, no siendo en consecuencia pertinente la acción propuesta, tanto más que exista la debida protección penal por un fraude relacionado con la venta de un vehículo sobre el que pese un contrato de reserva de dominio. No es la acción colusoria una acción alternativa ni subsidiaria de acciones civiles o penales, que podría intentarse cuando éstas fallaren. SEPTIMO: RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la apelación, se, aprecian pruebas irrefragables, indubitables y concluyentes de la inexistencia de un acuerdo fraudulento constitutivo de un acto colusorio, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, desestima el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como improcedente y se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda colusoria. Sin costas que regular, se ordena que el proceso sea devuelto al Juez a quo, para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 159-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 30 de marzo del 2006; a las 11h20.

VISTOS: ANTECEDENTES: La Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, resolviendo un recurso de apelación de la sentencia dictada en el delito de injurias de acción privada seguido por Narcisa Guadalupe Nina Remache en contra de Patricia Edelina Guapulema Guamán, el 28 de octubre del 2004, a las 09h30, dicta sentencia confirmando la del inferior, pero modificando la tipificación del delito, afirmando que la querella da ha infringido el Art. 490 numeral 3, sancionado por el Art. 495 primera parte del Código Penal y ratificando la condena de un mes de prisión y multa de doce dólares americanos, con costas, daños y perjuicios, sentencia que ha sido notificada el mismo día y oportunamente casada por la sentenciada Patricia Edelina Guapulema Guamán. Radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual la impugnante fundamentó el recurso, y la parte acusadora ha presentado también la con testación, luego de haber sido trasladada con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por Patricia Edelina Guapulema Guamán, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DE LA RECURRENTE.- La sentenciada Patricia Edelina Guapulema Guamán, en los cinco acápites que contiene su fundamentación, no precisa qué norma sustantiva o adjetiva ha sido violada en la sentencia; manifiesta en forma genérica que la acusación particular pretendía que le sancionen por la conducta tipificada en el Art. 491 y sancionada con el Art. 495 del Código Penal; que el Juzgado de primera instancia la sancionó por el Art. 492 del mismo cuerpo legal, y que la Corte Superior de Justicia cambió la tipificación y la sancionó como autora de la acción típica prevista en el Art. 490 numeral 3 y penada por el Art. 495 del Código Penal. Toda esta variedad de normativa pedida por un sujeto procesal y subsumida por los jueces sancionadores, considera que es violatoria de la ley. CUARTO: CONTESTACION DE LA QUERRELLANTE.- Contestando el traslado a la indicada fundamentación, la querellante Narcisa Guadalupe Nina Remache manifiesta que el recurso de casación es un recurso especial en el que solo el error de derecho es capaz de dar lugar a la modificación de la sentencia, pero que en el presente caso han existido pruebas suficientes que demuestran la existencia del ilícito y la responsabilidad de la acusada; que el recurso de casación planteado no ha tenido otro propósito que el de retardar el trámite de la causa, por lo que está indebidamente interpuesto e indebidamente concedido, considerando que debe devolverse el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por la impugnante se refiere a la valoración de la prueba, y a la identificación adecuada de la acción típica en la que se subsume la conducta demostrada, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El hecho de que no se haya ejecutoriado la resolución del Juzgado Tercero de lo Penal de Bolívar con asiento en la ciudad de San Miguel de Bolívar y que el Tribunal de alzada haya precisado la

norma sustantiva violada, es precisamente parte de la impugnación a la resolución; una de las posibilidades del recurso de apelación es revisar totalmente el expediente para determinar cuál es la norma hipotética con la que se identifica la conducta de la acusada; por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Por lo tanto el recurso de casación no es procedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 164-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 28 de marzo del 2006; a las 10h20.

VISTOS: ANTECEDENTES: La Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, el 7 de octubre del 2004, a las 11h00, resolviendo la demanda colusoria propuesta por el Crnl. de Policía en servicio pasivo Jorge Eliécer Ortiz Salas que acusa acción colusoria de Nelson Aníbal Revelo Villalba, Lupe Castorina, Héctor Rolando y Claudia Esperanza Espinoza Terán, desecha la demanda por falta de prueba, resolución que ha sido notificada en la misma fecha de su expedición y oportunamente impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por el actor. Radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y habiendo dado cumplimiento a lo expresado en el primer inciso del Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, para resolver, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por Jorge Eliécer Ortiz Salas, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- El actor manifiesta que en los primeros días del mes de enero del año 2003, ha sido propuesto por los cónyuges Nelson Aníbal Revelo Villalba, Lupe Castorina Espinoza Terán, para formar parte de su empresa denominada "PROPAC" como su accionista, empresa que tenía actividades comerciales en la venta de insumos, materiales de construcción, así como negocios afines; que luego de algunas conversaciones en las que los referidos cónyuges ponderaban la bondad y excelentes utilidades del negocio, resolvió entregar la cantidad de veinte mil dólares americanos, a cambio de lo cual los cónyuges Revelo le entregaron un cheque por la indicada suma, girado contra el Banco del Pichincha, cuenta No. 01314912-5, el mismo que al ser presentado para su cobro fue protestado por cuenta cerrada del girador. Que esta entrega de dinero tenía por objeto incrementar el capital de la Compañía PROPAC, para lo cual se emitirían las correspondientes acciones nominativas, conforme al porcentaje a establecerse. Que transcurridos los días, semanas y meses, nunca fue llamado para alguna reunión formal para la emisión de dichas acciones, pese a sus constantes requerimientos. Que es de conocimiento público que la Empresa PROPAC y concretamente sus propietarios Nelson Aníbal Revelo Villalba y Lupe Castorina Espinoza Terán, por sus malos negocios entraron en quiebra fraudulenta perjudicando a decenas de personas que confiaron en la referida empresa, habiendo dichos personajes desaparecido del país por las varias acciones que se siguen en su contra. Que con dolo, mala fe y temeridad han procedido a enajenar fraudulentamente, inmuebles, muebles, vehículos, mercadería, materiales de construcción e insumos afines. Que de la copia auténtica y certificada de la escritura pública, el 16 de enero del 2003 se ha procedido a efectuar una fraudulenta compraventa, en la que aparecen como vendedores los cónyuges Nelson Aníbal Revelo Villalba y Lupe Castorina Espinoza Terán, y enajenan un inmueble ubicado en la parroquia San Francisco, cantón Ibarra, urbanización Santa Martha, a favor de Héctor Rolando Espinoza Terán, compareciendo como mandataria de los vendedores Claudia Esperanza Espinoza Terán con poder especial. Que a su entender, esta fraudulenta compraventa es un evidente pacto colusorio, doloso, efectuado con voluntad y consciencia para perjudicarle, poniéndose de acuerdo entre familiares cercanos para impedir que el patrimonio inmobiliario pueda responder por las obligaciones incumplidas.

Calificada que ha sido la demanda y habiendo sido legalmente citados los demandados, han comparecido a contestarla y oponer excepciones. CUARTO: EXCEPCIONES.- Los demandados en forma solidaria en un solo escrito formulan las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la temeraria e infundada demanda. 2. Improcedencia de la acción, toda vez que la misma no reúne los requisitos puntualizados en el Art. 71 del Código de Procedimiento Penal. 3. Falta de derecho de la parte actora para proponer la demanda. 4. Incompetencia de la Sala para conocer y resolver el presente juicio colusorio, ya que los demandados, conforme el libelo de la demanda y la realidad de los hechos son habitantes y residentes en la ciudad de Quito. Una vez trabada la litis, se ha celebrado la junta de conciliación sin éxito. QUINTO: PRUEBA.- Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso: la fotocopia certificada del cheque girado contra el Banco del Pichincha por la cantidad de veinte mil dólares (fs. 2) y el original (fs. 20); la certificación del Registro de la Propiedad del Cantón Ibarra en el que se ha inscrito la escritura de venta, otorgada en la ciudad de Atuntaqui el 16 de enero del 2003, mediante la cual los cónyuges señores Nelson Aníbal Revelo Villalba y Lupe Castorina Espinoza Terán venden a favor de Héctor Rolando Espinoza Terán, un inmueble situado en el sector urbano de la parroquia San Francisco de este cantón, signado con el número 1 de la urbanización Santa María, con la extensión de 549 metros cuadrados, 44 decímetros cuadrados de superficie, detallando también los linderos del indicado bien (fs. 4); se ha incorporado también fotocopia simple de la escritura de compraventa; consta a fs.12 a 15 el poder general otorgado por Lupe Castorina Espinoza Terán y su cónyuge a favor de Claudia Esperanza Espinoza Terán, para que: **"a)** En todo lo que tiene que ver con la administración total de los bienes muebles e inmuebles de los poderdantes que tienen en el Ecuador, es decir, podrá vender, hipotecar, dar en arriendo, anticresis y entenderse en todo lo que tiene que ver con los asuntos legales, judiciales y extrajudiciales en relación con estos bienes; y, podrá comparecer en juicios, demandar, contestar demandas, transar, desistir del pleito, plantear juicios de posesión efectiva de los bienes hereditarios, de participación hereditaria y todo acto jurídico relativo a estos asuntos; **b)** Podrá la mandataria realizar toda clase de transacciones bancarias..."; de fs. 38 aparece la copia notarizada de la constancia de abono de diez mil dólares a obligación de pago, mediante la cual, con cheque certificado No. BB-425557 de la cuenta No. 0250002-1 del Banco Central del Ecuador que hacen los señores Nelson Revelo Villalba y Lupe Castorina Espinoza Terán a favor del señor Crnl. Jorge Ortiz Salas, por obligaciones que mantienen con el indicado Coronel; este documento dice "se deja expresa constancia que queda un saldo por pagar de 15.788 dólares estadounidenses...". A fs. 46 consta la confesión judicial rendida por Jorge Eliécer Ortiz Salas, quien en lo principal reconoce la situación comentada y la cancelación de los diez mil dólares de pago parcial. En 36 fotocopias certificadas se ha incorporado el cuaderno de primera instancia del juicio colusorio No. 45-2004 propuesto por Grace Argentina Lara Chávez en contra de Héctor Rolando Espinoza, así como fotocopias de varias resoluciones publicadas en la Gaceta Judicial. Aparecen también certificaciones de los juzgados de lo Penal de Imbabura, con los que demuestra que Claudia Esperanza Espinoza Terán no ha sido enjuiciada penalmente, excepto en el Juzgado Quinto de lo Penal de Imbabura, de donde se ha remitido copia certificada del juicio penal No. (40) 285-2003, seguido por Jorge Eliécer Ortiz Salas en contra de Nelson Aníbal Revelo Villalba (fs. 206 a 260), dentro de las que consta el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado Nelson Aníbal Revelo Villalba. También consta a fs. 261 la certificación del Secretario General, encargado, del Banco Central del Ecuador sobre el beneficiario del cheque de diez mil dólares girado a nombre del señor Jorge Ortiz (fs. 261 y 262). Con las constancias procesales se desprende que la relación establecida entre el actor Jorge Eliécer Ortiz Salas y los cónyuges Nelson Aníbal Revelo Villalba y Lupe Castorina Espinoza fue de tipo mercantil financiera, ajena a los actos colusorios que se pretende demostrar con la celebración de la escritura pública de compraventa de un inmueble, el mismo que ha sido enajenado con el rigor legal establecido, y sin ninguna actitud; dolosa característica del hecho colusorio. SEXTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante mediante escrito presentado el 18 de octubre del 2005 manifiesta que con las pruebas aportadas dentro del término respectivo, se establece fehacientemente: "Que el actor por el dinero que entregó a los cónyuges Nelson Aníbal Revelo Villalba y Lupe Castorina Espinoza Terán, como garantía y respaldo recibió dos cheques girados contra la cuenta corriente No. 01314912-5 del Banco Pichincha, el primero por el valor de veinte mil dólares, el mismo que al ser presentado al cobro fue protestado por cuenta cerrada del girador Nelson Aníbal Revelo Villalba; y el otro cheque por la suma de diez mil dólares, que fue cobrado y efectivizado por el actor en esta causa, conforme a su propia confesión rendida en el proceso. Por el cheque protestado en cuenta cerrada ejerció la acción legal correspondiente, y que se sustanció en el Juzgado Quinto de lo Penal de Imbabura, habiéndose dictado el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, el 8 de diciembre del 2003. Por otra parte, consta de autos el recibo del abono por la suma de diez mil dólares pagado con cheque certificado No. BB-425557 de la cuenta No. 025002-1 del Banco Central del Ecuador, que hacen los cónyuges Nelson Aníbal Revelo Villalba y Lupe Espinoza Terán, a favor del Coronel Jorge Ortiz Salas, por obligaciones que mantienen con el indicado Coronel. Dejando constancia que queda un saldo de 15.788 dólares que serán cancelados en un término perentorio, luego de lo cual el Coronel Jorge Ortiz Salas, presentará los desistimientos a los procesos judiciales que haya iniciado y que tengan como base estas obligaciones, luego de lo cual suscribirá un documento de finiquito. Documento que ha sido suscrito por el mencionado Coronel, el 21 de mayo del 2003, fecha en la que además hace el reconocimiento de firma ante el Notario Sexto de Quito, el mismo día de su suscripción. Por tanto, habiéndose probado que el dinero entregado por el actor Coronel Ortiz Salas al señor Nelson Aníbal Revelo Villalba, ha sido en calidad de préstamo, ya que no existe ninguna otra justificación, menos la que sin sustento alguno se expresa en la demanda, por lo que, el actor tiene expedita la acción civil para el cobro del saldo que dice se le adeuda, advirtiéndole que la acción colusoria como especial y extraordinaria, no es alternativa ni subsidiaria de otras civiles o penales"; por lo que opina que el recurso de apelación debe ser desestimado. SEPTIMO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La colusión se

considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso efectivamente por quien afirma, que tales hechos en el presente caso no se han demostrado; por el contrario se nota que la enajenación del bien es un acto legítimo sin ánimo de causar daño al actor; por otro lado, al Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dispone que: "el que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados" por lo que la Sala considera que los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, se ajustan a derecho. OCTAVO: RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido apelada por el actor Jorge Eliécer Ortiz Salas.- Sin costas que regular. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nº 189-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 2 de marzo del 2006; a las 11h10.

VISTOS: Antecedentes.- El Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo, mediante sentencia emitida el 25 de noviembre del 2004 a las 09h50, condena a Froilán Ricaurte Real por ser autor responsable de la injuria calumniosa contemplada en el Art. 489 inciso primero del Código Penal y sancionada por el Art. 491 ibídem, imponiéndole la pena de seis meses de prisión correccional y la multa de seis dólares; y como obra de autos la introducción de la atenuante constante en el literal r) del considerando séptimo de la resolución, que guarda relación con lo señalado en el Art. 29 numeral 7 del Código Penal, por lo que en aplicación del Art. 74 del referido cuerpo legal, esto es, la existencia a favor del reo de una sola atenuante de carácter trascendental y se trata de un sujeto cuyos antecedentes no revelan peligrosidad, no habiendo agravantes no constitutivas o modificatorias en la infracción que permiten la aplicación del Art. 73 ibídem, se reemplaza la prisión con multa de doce dólares. El reo queda obligado a publicar a su costa esta sentencia, según lo dispuesto en el Art. 71 del Código Penal, por considerar la publicación como el medio para reparar el daño no pecuniario ocasionado por el delito. De esta sentencia han interpuesto recurso de apelación las partes procesales y con fecha 17 de enero del 2005 la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba a las 16h00 dicta sentencia en cuanto a la tipificación confirma la pena impuesta por el Juez inferior ante lo cual el Ab. Froilán Ricaurte Real presenta recurso de casación; y habiendo concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: Jurisdicción y competencia.- Esta sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. Además mediante la resolución del Tribunal Constitucional No. 006-03-01 publicada en el Registro Oficial No. 194 de 21 de octubre del 2003 se viabiliza el recurso de casación en los delitos de acción penal privada. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: Alegaciones del recurrente.- El recurrente en su largo memorial sostiene, entre otras cosas que "el señor Juez Segundo de lo Penal y la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, no solo violaron normas constitucionales, de derechos humanos, normas de procedimiento penal, sino también del Código Penal, por lo que el procesado expresó cuando presentó el recurso de apelación para ante la Corte al dictar sentencia condenatoria, que el señor Juez de ese modo estaba insultando al sentido común y a la inteligencia, habiéndose violado concretamente los numerales 3 y 27 del Art. 23, así como la primera parte del Art. 192 de la Constitución Política de la República, el Art. 490 del Código Penal, porque decirle a otra persona que no es tan inteligente, no es imputación de vicio o falta de moralidad, no es afrentoso ni imputación grave y ni siquiera constituye apodo o defecto físico o moral, el Art. 11 y hasta el Art. 4 del Código Penal, no obstante que es una barbaridad tanto la acusación como las sentencias; y los Arts. 312 y 309 del Código de Procedimiento Penal, aparte de la violación a los derechos humanos. CUARTO: Consideraciones de la Sala.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente; en la especie, la sentencia del Juzgado Segundo de lo Penal de Chimborazo, se ha dictado de acuerdo con la ley y ostenta los requisitos de plena validez, en su fondo y en su forma, toda vez que en los considerandos y la resolución se guarda completa armonía. Cabe anotar que el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal manifiesta que toda prueba será apreciada por el Juez o Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica y como ha sostenido la doctrina y la ley no corresponde a la Sala valorar las pruebas; al contrario se aprecia en la sentencia que se ha dado plena validez a los preceptos constitucionales y legales de la legislación

Ecuatoriana por lo que no procede el recurso, tanto más que como se aprecia en la sentencia del Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo, en el considerando tercero, literal w) indica que "la única prueba que puede eximir de responsabilidad a quien impute a otra persona el haber cometido un delito, es la prueba de que en verdad lo cometió, la cual no puede consistir en otro instrumento que no sea una sentencia condenatoria ejecutoriada, y de autos no aparece que Luis Ignacio Ramos Mancheno haya obtenido un título de periodista falsificado; y (x) en la causa queda evidenciado que el acusado ha cometido distintas infracciones esto es el delito de calumnia y el delito de injuria grave no calumniosa; además se aprecia que no se encuentra desacierto en la sentencia en la escogencia de la norma aplicada y en las consideraciones legales de las circunstancias de reducción de la pena, lo que no constituye violación de la ley en la sentencia. SEXTO: Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico: f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son fiel copia de su original. Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 246-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 20 de marzo del 2006; a las 11h00.

VISTOS: Antecedentes.- El 29 de diciembre del 2000, a las 09h20, el Tribunal Penal Segundo de Esmeraldas con vistas del proceso, declara a Fausto Johnny Mora Sellan absuelto de los cargos que se lo imputan, mediante sentencia que ha sido notificada el mismo día, la que ha sido impugnada a través del recurso de casación por el Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas. Un vez que ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual la señora Ministra Fiscal General del Estado ratificó la impugnación y fundamentó el recurso. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el Agente Fiscal Tercero de lo Penal y fundamentando por la señora Ministra Fiscal General del Estado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: Consideraciones del Ministerio Público.- El Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas interpuso el recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas, impugnación que ha sido ratificada y fundamentada por la señora Ministra Fiscal General del Estado, quien manifiesta que en el considerando tercero de la sentencia, el Tribunal señala los elementos objetivos de la presunta infracción con los siguientes recaudos: a) El acta de reconocimiento exterior y autopsia de quien en vida se llamó Diana Lucía Cifuentes Ortiz, diligencia procesal que ha sido practicada a los 110 días de su fallecimiento, por lo que los peritos médicos legistas concluyen que el cadáver autopsiado "se encuentra en avanzado estado de putrefacción y que las características señaladas de cesación de los signos positivos de la vida superan los 100 días, presenta signos de intervención quirúrgica (cesárea) antes de la muerte", que no existen los elementos de juicio para esclarecer la causa de la muerte; b) El acta de defunción de Diana Lucía Cifuentes en la que consta como causa de la muerte "Encefalopatía hipóxico", que fue tratada por el servicio de neurocirugía del Instituto Médico de Especialidades de la ciudad de Ibarra, siendo el factor desencadenante de la muerte el último paro cardíaco respiratorio, que revirtió a las maniobras y tratamiento de reanimación; c) Las copias de la historia clínica de Diana Lucía Cifuentes Ortiz y el reporte quirúrgico de la cesárea practicada por el médico tratante Dr. Renzo Ayoví, entre otras cosas dice "paciente que ingresa a sala de cirugía para realizar cesárea segmentaria por estrechez pélvica y probable distocia de presentación. Realiza paro respiratorio posterior a anestesia peridural, seguido de paro cardíaco súbito"; d) Con el informe del Instituto Médico de Especialidades de la ciudad de Ibarra que detalla la mala evolución de la paciente que presentó convulsiones sin mejoría alguna, hasta que 7 horas después del ingreso tuvo un paro cardio respiratorio que no revertió. Hechos con los que el Tribunal juzgador estima que se produjo el fallecimiento, pero que éste no es consecuencia de acción y omisión punible. Que el considerando cuarto de la sentencia, manifiesta que no se ha probado la existencia del supuesto delito materia del enjuiciamiento, y que tanto no es necesario analizar la responsabilidad del único procesado Dr. Fausto Johnny Mora Sellan. Que en el considerando sexto el Tribunal sostiene que hay duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, por lo que fundado en el inciso final del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha, absuelve al acusado. La señora Ministra Fiscal General del Estado considera que en la conducta del encausado hubo falta de previsión y precaución al suministrar el anestésico que ha producido la muerte de Diana Cifuentes, de todo lo cual se infiere que el Tribunal violó la ley al no valorar la prueba e incumplir lo dispuesto en los artículos 64 y 157 del Código de Procedimiento Penal, así como al hacer una errónea interpretación de los artículos 459 y 460 del Código Penal; con estos argumentos fundamenta el recurso de casación y solicita imponer a Fausto Johnny Mora Sellan la pena

tipificada y prevista en los invocados artículos del Código Sustantivo Penal. CUARTO: Consideraciones de la Sala.- El Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de la presunta infracción prescribe que la sentencia debe ser motivada para concluir condenando o absolviendo al procesado, que solo cuando el Tribunal Penal tenga certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que adicionalmente, el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria; caso contrario, operaría el in dubio pro reo; esto es, si existiera duda sobre tales hechos se dictará sentencia absolutoria. Es indispensable que en los casos de muerte no natural, según lo previsto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Penal vigente desde 1983, que el Juez en asocio de los peritos procederá al reconocimiento exterior del cadáver y a su autopsia, la misma que será practicada de manera prolija y abriendo las tres cavidades del cadáver; adicionalmente, el informe de los peritos deberá expresar el estado de cada una de ellas y las causas evidentes o probables de la muerte, así como el instrumento que pudo haber sido utilizado. El haber demorado 110 días para la práctica de esta diligencia ha dificultado a los mismos técnicos, peritos científicos saber cuál es la causa que generó la muerte; si el informe pericial de acuerdo con el Art. 78 ibídem, su valoración jurídica queda a criterio del Juez, sin poder enervar sus conclusiones científicas y técnicas con las declaraciones testimoniales, basta este razonamiento jurídico sustentado en las normas indicadas para concluir que en la sentencia analizada no ha habido violación de ley. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el Ministerio Público se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen. Por lo que la Sala se aparta del criterio expresado por el impugnante y fundamentado por la señora Ministra Fiscal General del Estado. QUINTO: Resolución.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, no estando probada violación de ley en la sentencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de la presunta infracción, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original. Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 254-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 22 de marzo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: Con fecha 6 de junio del 2001, a las 08h30 el Tribunal Primero de lo Penal Pichincha, dicta sentencia condenatoria en contra de Saúl Mauricio González Andino, como autor responsable del delito de violación, por lo que le impone la pena modificada de nueve años de reclusión menor ordinaria amparado en lo que dispone, el numeral 1 del Art. 512 reformado del Código Penal y sancionado por el Art. 513 del mismo cuerpo de leyes, modificada la pena con las circunstancias atenuantes 6, 7 y 10 del Art. 29 del Código Penal, concordante con el inciso del tercero del Art. 72 del mismo código. A la sentencia presenta recurso de casación el condenado, y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera. PRIMERO: Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: Pretensión del recurrente.- El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que, el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, en sentencia no tomó en cuenta que la presunta agraviada era menor de catorce años y mayor de doce, por lo tanto estamos frente a un delito de estupro, como establece el Art. 511 del Código Penal; que de acuerdo con el Art. 335 del Código de Procedimiento Penal (anterior), que habla de la evaluación psiquiátrica del procesado, expresa que la presunta agraviada no ha dado cumplimiento a varias providencias ordenadas por el Juez, para que la agraviada sea sometida a evaluación psiquiátrica, diligencia que no se ha cumplido y que de esta manera ha logrado ocultar su verdadera personalidad y su identidad, pero que el Tribunal Penal en sentencia no hace mención a su rebeldía; que de acuerdo con el Art. 77 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, el informe médico legal de 12 de mayo no corresponde a la agraviada María Zambrano Gabersosa; que de acuerdo con el Art. 145 del Código de Procedimiento Penal, que habla de la prueba documental, la partida de nacimiento de la agraviada Zambrano Berzosa María Cristina, corresponde a la agraviada y que el examen médico legal corresponde a otra persona de apellidos Zambrano Gabersosa. CUARTO: Consideraciones del Ministerio Público.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 20 de febrero del 2002 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "... del estudio y análisis de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Pichincha, la sentencia dictada el 6 de junio del 2001, a las 08h30, cumple con los presupuestos procesales requeridos y determinados en el

inciso segundo del Art. 326 y 333 del Código Adjetivo Penal anterior". En definitiva el representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente, toda vez que no se ha demostrado que el Primer Tribunal Penal de Pichincha haya violado la ley en la sentencia, tanto más que en la resolución impugnada el juzgador acepta como atenuante su declaración como espontánea, cuando consta de autos que en la preprocesal admite, pero al rendir su testimonio indagatorio lo niega. QUINTO: Fundamentaciones de la Sala.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, promover a la realización del derecho objetivo, denunciar; el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que: "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instanacia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia; en el caso presente, dejamos constancia de que las pruebas fueron valoradas y examinadas por el Tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no o históricamente, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el presente caso, revisada íntegramente la sentencia, encontramos que se observa que en el considerando sexto de la sentencia se menciona que: "del contenido de las piezas procesales, examinadas en los considerandos precedentes y demás pruebas actuadas y apreciadas por el Tribunal, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se establece que en el lugar, día, hora y fecha, que se indica en el auto inicial, el ahora procesado Saúl Mauricio González Andino, fue sorprendido en forma flagrante abusando sexualmente de una menor de 13 años de edad, María Cristina Zambrano Berzosa, configurándose de este modo, el delito de violación, tipificado en el numeral 1 del Art. 512, reformado del Código Penal y sancionado por el Art. 513 del mismo código cuyo autor responsable es el procesado Saúl Mauricio González Andino"; y, en el considerando quinto de la referida sentencia con relación a la responsabilidad penal del condenado se menciona: "en la ejecución de la infracción que se juzga, este reconoció y aceptó su participación como autor de la violación a la menor de edad, María Cristina Zambrano Berzosa, tanto en su declaración preprocesal, como en su testimonio indagatorio e incluso en la audiencia de juzgamiento, lo cual, en el presente caso, al estar comprobada la existencia de la infracción, la admisión de responsabilidad libre y voluntaria, tiene el testimonio indagatorio el valor de prueba en contra del ahora acusado, según lo dispuesto en el Art. 127 del Código de Procedimiento Penal". Consecuentemente la Sala observa perfecta armonía, concatenación y sistematización entre la parte considerativa y resolutiva de la sentencia, no siendo legal establecer una valoración de las pruebas toda vez que el juzgador ya lo hizo, y habiéndose establecido la existencia material de la infracción y la participación del condenado Saúl Mauricio González Andino, en el delito por el que se lo ha sentenciado, estimamos que no procede el recurso de casación interpuesto, cuanto más que la escogencia de la norma aplicada es la correcta en derecho, siendo de rigor deducir que la sentencia no adolece de error de derecho alguno. SEXTO: Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del señor Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.

Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nº 256-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 29 de marzo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: Antecedentes.- El Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, el 13 de agosto del 2001, a las 14h30, por la muerte de Víctor Hugo Simbaña Guacollante, acaecida el 19 de noviembre del 2000, dicta sentencia condenatoria en contra de los encausados Miguel Angel Mean Cabezas y Marco Daniel Núñez Logacho, imponiéndoles la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria; y, a Segundo Ramón Mean Cabezas la pena de un año de prisión correccional de acuerdo con lo previsto en el Art. 48 del Código Penal. Sentencia que ha sido notificada el 14 de agosto del mismo año y oportunamente impugnada por Marco Daniel Núñez Logacho. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado Marco Daniel Núñez Logacho, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: Alegaciones del recurrente.- Marco Daniel Núñez Logacho, al fundamentar el recurso de casación expresa que el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha ha violado expresas normas constitucionales y legales al dictar su resolución, así: los ordinales 14 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política que se refieren a las garantías del debido proceso, ya que este proceso comenzó cuando todavía estaba vigente el Código de Procedimiento Penal de 1983 y que la prueba de los hechos se receptaba en la etapa del sumario, pero que con la vigencia del nuevo código, esos testimonios propios se transforman en versiones. También dice se ha violado el Art. 261 del Código de Procedimiento Penal anterior. Que por su parte presentó prueba testimonial de descargo durante la audiencia pública de juzgamiento celebrada en la etapa del plenario, circunstancia que no ocurrió con los testimonios de cargo que únicamente fueron presentados en el sumario. Que "de nada sirvió la abstención del señor Agente Fiscal de acusar al sindicado Marco Núñez, quien observó la veracidad de las declaraciones testimoniales, así como observó la inculpación rendida por el otro cosindicado Miguel Angel Mean Cabezas, que liberó de toda responsabilidad penal a Marco Daniel Núñez, en vista de que declaró que el compareciente no estuvo en el momento del hecho de sangre...". También hace referencia a que el Tribunal no ha tomado en cuenta lo prescrito en el Art. 4 del Código Penal vigente, por lo que pide que aceptando el recurso de casación, se declare su inocencia. CUARTO: Consideraciones del Ministerio Público.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado manifiesta que al analizar la sentencia, el considerando quinto hace una amplia y objetiva descripción de todas las pruebas actuadas en el proceso, las mismas que han sido analizadas y valoradas de conformidad con las normas y reglas de la sana crítica contempladas tanto en la Constitución Política de la República como en el Código de Procedimiento Penal; que luego de la valoración ha llegado a la convicción y certeza para establecer la responsabilidad y grado de participación de cada uno de los encausados, en cuya virtud les declara autores a: Miguel Angel Mean Cabezas y Marco Daniel Núñez Logacho, y como encubridor a Segundo Ramón Mean Cabezas, del delito incriminado en el Art. 450 realizado con las circunstancias previstas en los numerales 1, 4, 5, 7 y 8 del Código Penal, imponiéndoles la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria a los dos primeros y un año de prisión correccional al tercero; que en consecuencia se encuentra probada la relación de causalidad entre la infracción que se juzga y la responsabilidad de los sentenciados. Que no existiendo en la sentencia violación de disposición legal alguna, en los términos del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, menos en las que el recurrente hace mención: Art. 11 del Código Penal y numerales 14 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política, opina que el recurso de casación interpuesto debe desecharse. QUINTO: Opiniones del acusador.- Carlos Simbaña Guacollate, hermano de la víctima, que ha mantenido activa la acusación, ha sido notificado con la fundamentación del recurso, y al dar contestación al mismo hace un recuento de las pruebas demostrativas tanto del hecho como de la responsabilidad individualizada de sus actores, finalmente expresa ser víctima del constante asedio y amenazas que sufren su persona y su familia por pedir justicia y que se castigue a los acusados del homicidio cometido en la persona de su hermano, por lo que pide se rechace el recurso de casación por improcedente. SEXTO: Consideraciones de la Sala.- La Sala deja constancia en primer lugar, que siendo tres los sentenciados, uno solo de ellos se considera que se ha violado la ley en la sentencia, mientras los demás, al haber dejado ejecutoriar el fallo tácitamente aceptan la legalidad de la misma; sin embargo, para resolver el recurso planteado se considera que la casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el sentenciado Marco Daniel Núñez Logacho se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; más si este proceso se tramitó conforme al Código de Procedimiento Penal vigente desde el mes de mayo 1983, el mismo que de acuerdo con la primera disposición transitoria del Código de Procedimiento Penal de enero del 2000, debía seguirse tramitando con el mismo cuerpo legal hasta su conclusión; por tanto, en el sumario debieron haberse practicado los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito, cuya prueba según el sistema inquisitivo era reproducida en el plenario, sin que esta observancia sea ilegal. Adicionalmente, respetando las regla del debido proceso la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen,

sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve para cada caso, y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el proceso. En el presente caso se ha observado la Constitución y la ley, por lo que, el recurso de casación no es procedente. SEPTIMO: Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fundada en lo dispuesto en el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal anterior, aplicable a este caso, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original. Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

GOBIERNO MUNICIPAL DE PALORA

Considerando:

Que, el crecimiento poblacional de la ciudad de Palora, ha provocado una mayor generación de residuos sólidos, convirtiéndose en un problema ambiental y de salubridad;

Que, es necesario el establecimiento de normas de control adecuadas para un servicio eficaz de los residuos sólidos en materia de higiene y saneamiento ambiental;

Que, para una correcta utilización del relleno sanitario, debe existir un adecuado y perfecto tratamiento, que posibilite la búsqueda de un equilibrio entre la protección ambiental y el comportamiento ciudadano;

Que, los cambios en la implementación de la gestión de los residuos sólidos tienen que ser apoyados por todos los sectores de la sociedad;

Que, en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con los artículos 2, 17, 64 numeral; y, 126, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía, considerándose la Municipalidad de Palora como un Gobierno Local y autónomo, con facultad de expedir normas a través de ordenanzas, así como de resoluciones y acuerdos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Ecuador; la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, y el Código de la Salud; y en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza municipal para el manejo integral de los residuos sólidos en el cantón Palora.

CAPITULO I

RECOLECCION Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS

TIPOS DE RESIDUOS Y SU DEFINICION, TASAS Y HORARIOS.

Art. 1.- La ejecución de las disposiciones del presente capítulo corresponde a la Unidad de Residuos Sólidos y otras dependencias de la Municipalidad del Cantón Palora.

Art. 2.- Para el manejo integral de residuos sólidos, es menester conocer básicamente que tipos de residuos que se generan, para así poderlos clasificar y manejarlos adecuadamente. De acuerdo a la técnica, los residuos son de tres tipos a saber: Biodegradables u orgánicos; no biodegradables o inorgánicos; industriales, especiales o peligrosos.

Art. 2.1.- Residuos orgánicos o biodegradables: Se los identifica como tal a todo residuo sólido que se pudre y está compuesto o integrado por los residuos domésticos, de mercado, de ferias, parques y de jardines; así como, aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas, orgánicas, de uso doméstico y de jardines cuyos propietarios quieren deshacerse de su pertenencia, tales como basura de cocina.

Art. 2.2.- Residuos no biodegradables o inorgánicos.- Son todos aquellos que no se pudren; tales como: vidrios, plásticos, metales, papel, cartón, escombros, etc.

Art. 2.3.- Residuos especiales o peligrosos.- Son aquellos que por su toxicidad, pueden afectar las medidas de control de los impactos ambientales negativos durante su almacenamiento, recolección y manipulación; y son los provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médico y dentales, y otros catalogados como peligrosos por el personal técnico, como pañales desechables, toallas higiénicas, papel higiénico, y otros. Estos residuos deben ser almacenados, recolectados, transportados y eliminados en forma separada.

Los derivados del petróleo, pilas, baterías, filtros y similares; al ser considerados como residuos tóxicos peligrosos, deberán tener el mismo tratamiento que el anterior.

Art. 2.4.- De los escombros y chatarras.- Son considerados como escombros los residuos provenientes de las construcciones, reparación de vías, perforaciones, y demoliciones, libres de sustancias tóxicas, cuyos propietarios quieran deshacerse de sus pertenencias.

Son considerados chatarras todos los residuos metálicos o de partes mecánicas.

Durante la construcción, remodelación o demolición de obras, el usuario tiene la obligación de separar los materiales utilizables; y todos aquellos que no puedan ser reutilizados serán eliminados en los sitios que determine la Unidad de Residuos Sólidos, previo la expedición del permiso correspondiente emitido por la autoridad competente. De igual forma se procederá con el manejo de la chatarra.

El Municipio emprenderá campañas de información y vigilancia con la ayuda de la comunidad y otras instituciones.

Con la finalidad de poder reciclar la materia orgánica para la producción de mejoras de suelo de uso agrícola, compostaje, deberá ser almacenada por separado en recipientes que permitan su identificación.

Hasta que la Municipalidad de Palora esté en capacidad de ejecutar el reciclaje del vidrio y plástico, podrán ser entregados los que fueren del caso para su reutilización y el resto serán eliminados en el relleno sanitario.

Art. 3.- La Municipalidad podrá concesionar a terceros el manejo total o parcial de los componentes del sistema de manejo integral de los residuos sólidos.

Art. 4.- Tasas.- La Administración Municipal del Cantón Palora, percibirá de los usuarios de este servicio, y de acuerdo con lo autorizado por la ley, las tasas correspondientes y que cubrirán al menos el importe del costo total de producción, (CTP) originado por el servicio.

El costo total de producción de este servicio, se calculará mediante un sistema de costeo implementado por la Ilustre Municipalidad de Palora, el mismo que será manejado y actualizado permanentemente por el Departamento Financiero en coordinación con la Unidad de Residuos Sólidos. Este sistema cumplirá y responderá a los siguientes principios:

a. De la contabilidad generalmente aceptada;

b. Participación ciudadana, equidad y solidaridad social;

c. Calidad eficiente, efectivo, oportuno, estándares de calidad y mejoramiento continuo;

d. Accesibilidad tarifa con equidad, cobertura, atención personalizada;

e. Sostenibilidad institucional;

f. Sostenibilidad técnica y ambiental; y,

g. Sostenibilidad económica y financiera del servicio.

Por tanto el importe de la tasa será calculado en base al sistema de costeo; y el plan tarifario que se implemente será calculado en base a la categorización de la población de la ciudad de Palora por la categorización de una general, residencial, industrial y comercial basada a la actual tasa de cobro por concepto de recolección de basura se considere un incremento porcentual al salario mínimo vital general unificado (USD 160).

Es decir:

ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON PALORA
DATOS DE CATEGORIZACION

Categorías socio económicas		**Tarifa Real = $**	
Tasa actual		**% de la tarifa SMVGU**	**Tarifa a cobrar (USD)**
Residencial	0.92	0.69	1,10
Comercial	1.05	0.81	1,30
Industrial	1.19	0.90	1,44
General	-	0.63	1,00

* **GENERAL:** Se refiere a las instituciones públicas de servicios (educativas, de salud, policía, etc.).

La Dirección Financiera en coordinación con la Unidad de Residuos Sólidos determinarán quienes de los contribuyentes son generadores de residuos industriales y peligrosos, con los cuales se tratará en forma personalizada para conseguir el apoyo que estos deben dar a la gestión integral de residuos sólidos que impulsa el Municipio.

De existir casos en los que se demuestren fehacientemente que el supuesto es falso, se deberá establecer una tarifa negociada entre las partes, de ser posible determinará la cantidad de basura que genera cada contribuyente inmerso en este caso y se cobrará la tarifa real (El costo de producción del servicio.).

Los fondos obtenidos por el cobro de la tasa del servicio, reciclaje y obtención de compostaje, así como por las multas; serán destinadas al financiamiento de los gastos operativos, de mantenimiento y aplicación del servicio en obras de infraestructura.

Las tarifas se cobrarán a través de la planilla de agua, según el plan tarifario descrito anteriormente.

El contribuyente tendrá un plazo de pago, luego de la emisión del título del crédito planilla, hasta de 30 días: luego del cual se cobrará una multa equivalente al 1% de interés por cada mes de retrazo.

Art. 5.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte de la Municipalidad la prestación de los siguientes servicios:

Art. 5.1.- Recolección de los residuos sólidos domiciliarios.

Art. 5.2.- Recolección de los residuos sólidos de los locales y establecimientos para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para residuos biodegradables y no biodegradables.

Art. 5.3.- Recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas y se desconozca su

origen y procedencia; o bien, conociéndolos, los dueños se resistan o se nieguen a retirarlos, se actuará según la Ordenanza de gestión de residuos sólidos.

Art. 5.4.- Librar de maleza y de residuos sólidos solares y locales cuyos propietarios se niegan o resistan a la orden de limpiarlos ante los cuales actuará conforme establece la Ordenanza de gestión residuos sólidos.

Art. 6.- Horarios y rutas de recolección.- La recolección de residuos sólidos, se efectuará en las horas, días y rutas que la Unidad de Residuos Sólidos de la Municipalidad, lo determine.

Cada sector o barrio de la ciudad de Palora, centros comerciales serán informados con anticipación a cerca del horario, ruta y frecuencia de la prestación del servicio, el mismo que se lo hará a través de esquelas informativas, trípticos y por los medios de comunicación de la localidad. De la misma manera se hará conocer los cambios que se efectúen de lo antes referido.

Por lo tanto, todo ciudadano que genere residuos sólidos está en la obligación de almacenar en forma separada y limpia, de acuerdo a las disposiciones de la Unidad de Residuos Sólidos, que considerará para ello factores técnicos, ambientales, económicos y legales.

Art. 7.- En las consideradas como comerciales, los propietarios, arrendatarios, concesionarios, etc., se obligan a construir instalar y mantener papeleras públicas en la aceras frente a sus negocios, de acuerdo con las especificaciones que emita la Unidad de Residuos Sólidos.

Art. 8.- Las parroquias rurales que pertenezcan al cantón Palora, se irán incorporando en el sistema de clasificación y recolección de residuos, en forma paulatina.

RECIPIENTES, TIPOS Y UTILIZACION

Art. 9.- Tipo de recipiente.- Los recipientes que se van a utilizar para la recolección de residuos sólidos en la ciudad de Palora, serán de dos tipos:

a) Fundas plásticas (polietileno), para almacenar residuos tóxicos;

b) Recipientes plásticos (estandarizados), para almacenar residuos orgánicos e inorgánicos.

Art. 10.- Las fundas plásticas para residuos peligrosos serán de polietileno de baja densidad; el espesor, volumen y color serán normalizados por la Unidad de Residuos Sólidos y la Comisaría y su uso será de carácter obligatorio para todos los establecimientos de salud de la ciudad de Palora. Los desechos peligrosos que se generan en cada establecimiento de salud sea este público o privado deberán ser transportados directamente a la plataforma de tratamiento de los residuos peligrosos en el relleno sanitario las fundas deberán ser transportadas totalmente cerradas, para evitar la propagación de malos olores y/o derramamientos en la vía pública.

Art. 11.- Los recipientes plásticos estandarizados deberán estar construidos ya sea de material plástico, caucho vulcanizado o cualquier otro material plástico resistente a la oxidación, a la humedad, no poroso y de resistencia suficiente para cumplir su cometido y con tapa para ocultar de la vista los productos que contenga y evitar la propagación de malos olores. Su capacidad estará comprendida entre 30 litros para viviendas unifamiliares y entre 50 y 90 litros para los edificios de varias plantas.

Los recipientes estarán provistos de agarraderas para facilitar el manejo y vaciado del mismo. Cada recipiente deberá estar identificado por un color de acuerdo al tipo de residuo. Los moradores de los barrios que se integran al sistema de clasificación domiciliaria de basura, deberán adquirir la cantidad de recipientes que sea necesaria para almacenar los residuos producidos.

Art. 12.- La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos será obligatoria y a cargo de los habitantes de cada inmueble, viviendas, locales comerciales, instituciones y otros.

Los recipientes plásticos estandarizados se deberán sustituir por los siguientes motivos: por pérdida de sus condiciones intrínsecas de hermeticidad, falta de tapa o deterioro, en caso que no se los reemplace en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la autoridad respectiva, el personal de servicio de recolección estará autorizado a depositar el recipiente en el vehículo recolector y proceder a su recolección.

Art. 13.- Los recipientes plásticos debidamente tapados se depositarán en las aceras frente a su vivienda o en lugares que tengan fácil acceso para el personal de servicio, siempre que no cause algún tipo de molestias al público y vecindario.

Art. 14.- Los recipientes plásticos se situarán a la espera del paso del carro recolector, en el bordillo de la acera, debiendo estar bien cerrado sin que se desborden los residuos almacenados en el interior, de acuerdo con los artículos 11 y 13 anteriormente mencionados.

Art. 15.- La recolección de los residuos deberá ser de la puerta de la propiedad, planta baja y a menos de 10 metros de dicha puerta, al servicio no le compete ninguna manipulación dentro de la propiedad aunque se trate de entidades privadas o públicas.

Art. 16.- Los propietarios de los recipientes o los empleados de las propiedades urbanas retirarán los recipientes una vez vacíos en forma inmediata.

Art. 17.- Residuos de mercados y centros comerciales.- La recolección de los residuos sólidos en mercados y centro comerciales se efectuará con la frecuencia que determine técnicamente la Unidad de Residuos Sólidos. Se indicará el horario de recolección. Por lo tanto, queda prohibido arrojar residuos en los pasillos interiores del mercado, así como en los alrededores del puesto de venta. Todo propietario está en la obligación de mantener en perfecto; estado de limpieza su local, así como tener sus propios recipientes de basura. Los responsables del mercado cuidarán de las instalaciones y conservación tanto de los sitios de almacenamiento de basura como de papeleras adecuadas para uso exclusivo del público en el interior del mismo.

Art. 18.- Residuos de hospitales.- Los hospitales, clínicas, casas de salud y establecimientos sanitarios, dispondrán de un recipiente específico dotado con una tapa segura, para

depositar los restos orgánicos, inorgánicos, una funda roja para residuos peligrosos y material procedente de curaciones, como sigue a continuación:

Características de los recipientes de almacenamiento de residuos sólidos localizados en hospital y centro y sub centros de salud de Palora según su categoría:

Cant.	Tanque	Categoría de residuos
1	Color verde	Residuos orgánicos
1	Color negro	Residuos inorgánicos
1	Color rojo	Residuos bio-peligrosos
1	Color amarillo	Residuos radioactivos

Art. 19.- Todos los residuos peligrosos producidos en el hospital y más casas de salud, deberán entregarse al carro recolector en fundas plásticas de polietileno debidamente identificadas, para facilitar su disposición final en la fosa para residuos hospitalarios localizada en las instalaciones del relleno sanitario.

Prohibiciones

Art. 20.- Se prohíbe entregar los residuos en recipientes que no hayan sido autorizados por el Departamento Técnico correspondiente.

Art. 21.- Está prohibido entregar basuras, ni aún las procedentes de establecimientos comerciales, a los agentes del barrido y limpieza de calles.

Art. 22.- Queda terminantemente prohibida la incineración de basura a cielo abierto.

Art. 23.- Queda prohibido al personal del servicio efectuar cualquier clase de manipulación o apartado de residuos. De igual manera, ninguna persona particular puede dedicarse a la manipulación y aprovechamiento de residuos después de dispuestos los residuos en el sitio de espera para su recolección, así como después de su disposición final.

Luego del paso del carro recolectar se prohíbe a personas no autorizadas la manipulación y clasificación de los residuos sólidos.

Art. 24.- Las ventas ambulantes que no dispongan de recipientes para los residuos sólidos serán prohibidas.

Adicionalmente todos los comerciantes formales e informales son los responsables del aseo de su área de trabajo, sea plaza mercado u otro lugar. De no cumplir con estos serán sancionados con multas establecidas en los artículos anteriores, en caso de reincidencia serán revocados sus permisos o decomisados sus productos y mercadería.

Art. 25.- Se prohíbe toda operación que pueda ensuciar la vía pública o perturbar el estado de salubridad, así como, manchar o escribir en paredes, muros y monumentos.

SANCIONES

Art. 26.- Será sancionado por la Municipalidad del Cantón Palora, los usuarios que fuesen sorprendidos o denunciados arrojando residuos sólidos en lugares no establecidos y/o autorizados que causen daños ambientales en calles, vías, quebradas, ríos, puentes de acuerdo a la ordenanza que reglamenta las sanciones por contravenciones municipales ambientales con multas de:

a) Residuos orgánicos con el valor del 25% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general;

b) Residuos inorgánicos con el valor 50% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general;

c) Residuos de escombros y chatarras con el valor de 100% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y,

d) Residuos especiales con el valor del 125% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general.

Art. 27.- Quien no realice la clasificación domiciliaria o utilice recipientes inapropiados y que no corresponda a los establecidos por la Unidad de Residuos Sólidos; así como, quien cometa toda clase de infracción en materia de higiene pública, será estrictamente sancionado, graduando la Municipalidad su valor de acuerdo con la cantidad lugar y circunstancias que concurran en la infracción según el Art. 25 de esta ordenanza.

Art. 28.- Las faltas de respeto a los agentes en servicio serán castigadas con el 50% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador general independiente de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Art. 29.- Serán sancionados los agentes de recolección que no realicen una adecuada manipulación de los recipientes, deteriorándolos o destruyéndolos; por falta de respeto a la ciudadanía y por incumplimiento en la cobertura de su recorrido. Por lo cual los ciudadanos pueden denunciar la infracción en la Unidad de Residuos Sólidos y a la Comisaría Municipal.

Art. 30.- El Comisario Municipal será el Juez competente para conocer, establecer e imponer sanciones conforme a las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y el Código de la Salud en vigencia y esta ordenanza.

De la disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Art. 31.- La disposición final de los residuos sólidos urbanos se la realizará en el relleno sanitario, que se encuentra ubicado en el sector Norte, tras del cultivo de la Compañía de Té, km 31/2.

Se adoptarán alternativas de tratamiento para los residuos orgánicos como es la fabricación de compost, abono orgánico bokashi, lombricultura y otras que los funcionarios y técnicos de la Unidad de Residuos Sólidos determinen según el tipo de residuos.

CAPITULO II

LIMPIEZA DE VIAS Y AREAS PUBLICAS

Art. 32.- El barrido de las vías públicas será realizado por los agentes de limpieza y barrido de calles de la Municipalidad del Cantón Palora.

Art. 33.- La limpieza de calles o pasajes de dominio particular, abiertos al tránsito, será obligación de sus propietarios, quienes depositarán los residuos provenientes de dicha operación en el lugar y horario que ha sido dispuesto.

Por lo tanto, queda prohibido arrojar y depositar residuos sea cual fuere su naturaleza y procedencia; en general, cualquier objeto que pueda producir humedad, mal olor y causar molestias a la población, ya sea en corredores o pasillos de los bienes inmuebles, solares, ríos, quebradas o vertientes.

Medidas preventivas.

La limpieza y el tráfico vehicular.

Art. 34.- La Municipalidad organizará periódicamente randímpas de limpieza en toda la ciudad para lo cual deberá colaborar todas las instituciones públicas, privadas, educativas y la ciudad en general.

Art. 35.- En las empresas de transporte público cuidarán de mantener completamente de grasa y aceites las paradas fijas, terminales de buses, estacionamiento de camionetas y otras, para tal efecto, utilizará por sus propios medios detergentes apropiados para su eliminación; así mismo, instalarán en las paradas papeleras para uso público.

DENUNCIA DE INFRACCIONES

Art. 36.- Los agentes de la Policía Municipal y operarios del servicio de limpieza de calles y de recolección de basura tendrán la obligación de denunciar a quienes infrinjan cualquier disposición de esta ordenanza. Dicha denuncia será tramitada como si procediera de la autoridad municipal.

Art. 37.- El ciudadano podrá denunciar al infractor que es sorprendido arrojando residuos sólidos en las vías y otros lugares no autorizados por la Municipalidad cuando exista por lo menos un testigo, el denunciado tendrá derecho a la defensa.

ENTRA EN VIGENCIA

Art. 38.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Palora, a los tres días del mes de octubre del 2006.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria de Concejo.

Certificación: La siguiente Ordenanza municipal para el manejo integral de los residuos sólidos en el cantón Palora, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias realizadas el dieciocho de julio y el diecisiete de octubre del dos mil seis.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria de Concejo.

Palora, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil seis, a las 11h00, recibo la Ordenanza municipal para el manejo integral de los residuos sólidos en el cantón Palora y conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la siguiente reforma al señor Alcalde para su sanción.

Notifíquese.

f.) Lcdo. Marcelo Porras Díaz, Vicealcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor licenciado Marcelo Porras Díaz, Vicealcalde del cantón Palora el dieciocho de octubre del dos mil seis.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria de Concejo.

RAZON: Palora a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil seis a las 14h00; notifíquese en el decreto que antecede el señor ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, en persona informó.

Lo certifico:

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria General.

SANCION: Palora, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil seis, a las 16h00, de conformidad con el artículo 72 núm. 31 y artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite a la ley sanciono la presente ordenanza.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

PROVEIDO: Sancionó y firmó la presente ordenanza el señor ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil seis.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria de Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL PANGUI

Considerando:

Que, es atribución del Concejo Municipal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 63, numeral 5 y 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; así como, permitir previo su expreso consentimiento el uso de los ríos y sus playas, las quebradas, sus lechos y taludes; y, la explotación de piedras, arena y otros materiales por parte de los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten para el efecto;

Que, el Art. 148 de la Ley de Minería, permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas;

Que, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las

disposiciones de ese código; así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, es obligación primordial de los municipios el procurar el bienestar material de la colectividad; así como, el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública;

Que, dentro de las clasificaciones de bienes municipales están comprendidas las reglas especiales a los bienes de dominio privado afectados al servicio público;

Que, de conformidad a lo prescrito en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se declaran como bienes municipales, aquellos sobre los cuales los municipios ejercen dominio, como el de los recursos naturales cuya explotación deberá realizarse con autorización del Concejo Cantonal;

Que, de acuerdo al Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, es necesario regular la explotación comercial, agrícola e industrial de materiales pétreos y arcillas, provenientes de ríos, playas, quebradas, sus lechos y taludes mediante estudios y proyectos técnicos adecuados con la realidad y condiciones propias del cantón El Pangui;

Que, dichos estudios y proyectos deberán ser instrumentos técnicos para garantizar las condiciones generales de conservación ecológica, drenajes, protección de bosques, adecuación morfológica del terreno para otros usos, del suelo y subsuelo; y, además para garantizar la seguridad de trabajadores en las explotaciones y de las comunidades aledañas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, en uso de sus facultades,

Expide:

La Ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra; así como, la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón El Pangui.

CAPITULO I

DE TODOS LOS PROPIETARIOS O EXPLOTADORES DE CANTERAS, MINAS, ETC.

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas que tuvieren interés en realizar movimientos de tierra o explotar materiales de construcción en los ríos, quebradas y otros sitios de la jurisdicción del cantón El Pangui, solicitarán a la Municipalidad el permiso respectivo de uso.

El Gobierno Municipal de El Pangui, observará en primera instancia la necesidad de la Municipalidad para satisfacer la obra pública en un período indeterminado de la mina a explotar.

Art. 2.- El o los interesados referidos en el Art. 1 de esta ordenanza, acompañarán los siguientes documentos:

a. Solicitud en papel valorado al señor Alcalde, y por su intermedio al Concejo, solicitando el permiso de explotación;

b. Examen de laboratorio de suelo, determinando la clase de estratos existentes;

c. Plano de la cantera en escala 1:25.000 que permita determinar su localización;

d. Escritura pública del predio a explotar;

e. Certificado de solvencia municipal;

f. Plano topográfico en escala de 1:500 con curvas de nivel adecuado referidas a las cordenadas y cotas del Instituto Geográfico Militar (IGM);

g. Pólizas de seguro de responsabilidad civil, por el monto determinado por el Concejo al momento de aprobar la solicitud;

h. Detalle del volumen aproximado de los materiales a explotarse durante el año que va a tener validez el permiso;

i. El peticionario indicará el modo de explotación, la cantidad probable de material a explotarse y el medio de transporte ha utilizarse;

j. En caso de instalarse plantas procesadoras de derivados de la mina, los interesados presentarán además estudio de impacto ambiental; y,

k. Presentar copia certificada del estudio de impacto ambiental.

Art. 3.- Con los requisitos indicados y el informe técnico emitido por la Dirección de Obras Públicas, el Concejo analizará y aprobará la solicitud.

CAPITULO II

DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Art. 4.- El Concejo señalará previo informe de la Dirección de Obras Públicas, los cerros y yacimientos destinados para una futura explotación de materiales, observando las disposiciones de esta ordenanza.

De ser favorable el permiso de explotación de la mina, el señor Alcalde comunicará a la Dirección Financiera para que se emitan los títulos de crédito y sean enviados a la Jefatura de Rentas para el cobro correspondiente.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, realizará inspecciones periódicas al sitio de explotación para verificar que se dé cumplimiento a los programas de explotación que dispone esta ordenanza.

Art. 6.- Previa la explotación, se realizarán las obras de protección que sean necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando con ello, que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o impacto ambiental

durante la explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos y memorias técnicas. En caso de que estas obras de protección no se ejecutaren dentro del período de tres meses antes de iniciar la explotación, se anulará el permiso.

Art. 7.- La Dirección de Obras Públicas pondrá en consideración del Alcalde y éste del Concejo para su aprobación la reglamentación relativa al período de explotación de los materiales y las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales a tomarse en cuenta. De contravenir las mismas, la Municipalidad por intermedio de la Comisaría Municipal, impondrá las sanciones y multas que correspondan a los infractores, dichas multas serán proporcionales al daño causado.

Art. 8.- El Concejo se reserva el derecho para conceder, negar o modificar los permisos de explotación. Resérvase, igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de canteras.

Art. 9.- En caso de no ser aprobada la solicitud de explotación por falta de requisitos en las informaciones previas, el solicitante podrá presentarla nuevamente con los elementos completos; sin embargo, la Municipalidad podrá denegarla definitivamente, en caso de que la explotación constituya peligros ecológicos, contaminantes o afecten el curso de aguas, caminos, viviendas, poblados o que impidan el desarrollo de sembríos, cosechas y producción agropecuaria en general.

La Dirección de Obras Públicas Municipales, fiscalizará el cumplimiento de los programas de explotación que dispone esta ordenanza, para verificar que los planos y más documentos técnicos aprobados sean respetados en sus trabajos. Cualquier alteración de las condiciones establecidas en los permisos de explotación, causará una sanción de suspensión temporal y de ser grave la alteración será calificada como dolosa, pudiendo ser objeto de clausura definitiva.

CAPITULO III

DE LAS TASAS

Art. 10.- Todo propietario o explotador de canteras, minas, deberá obtener el permiso de funcionamiento anual de las mismas ante el Gobierno Municipal, el mismo que tendrá un valor de ciento cincuenta dólares americanos.

Art. 11.- Todo propietario explotador de canteras o minas, etc., pagará a la Municipalidad $ 0,30 (treinta centavos de dólar), por cada metro cúbico que venda, de acuerdo a lo indicado en el literal h) del Art. 2 de la ordenanza.

Art. 12.- Todo volquete de capacidad de tres metros cúbicos en adelante, deberá cancelar la cantidad de un dólar por concepto de utilización de vías del cantón El Pangui, por acarreo de material pétreo, de acuerdo a lo indicado en el Art. 2, literal i).

Art. 13.- El concesionario que explote las arenas, lastres, piedras, etc., de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y lechos, pagará $ 0,25 (veinticinco centavos de dólar) por cada metro cúbico, cuando sea destinado a obra pública, de acuerdo a lo indicado en los literales h) e i) del Art. 2 de la ordenanza.

Los pagos referidos en los artículos anteriores serán satisfechos al momento de ser autorizado por el Concejo; título de crédito que será emitido por la Jefatura de Rentas y cancelado en recaudaciones.

Art. 14.- La Municipalidad percibirá regalías por la explotación de materiales pétreos y sus derivados de acuerdo a la siguiente tarifa:

a. Arcilla: 0,40 (cuarenta centavos de dólar) por cada metro cúbico;

b. Arena y gravas de río (lastre): $ 0,40 (cuarenta centavos de dólar) por cada metro cúbico;

c. Piedra de base (bola): $ 0,40 (cuarenta centavos de dólar) por cada metro cúbico; y,

d. Piedra destinada para trituración y agregados en la confección de hormigones bases, sub-base, etc.: $ 0,40 (cuarenta centavos de dólar) por cada metro cúbico.

Los valores referidos serán cancelados en recaudación municipal, una vez terminado el período para el cual fue autorizado por el Concejo Municipal y previo informe técnico del Departamento de Obras Públicas.

Los materiales indicados en los literales que anteceden y que fueren para utilizarse fuera del límite jurisdiccional del cantón El Pangui, pagarán una regalía equivalente al doble de lo establecido en los literales anteriores. El Gobierno Municipal de El Pangui, se reserva la exoneración de regalías para la utilización en la obra pública.

CAPITULO IV

LAS PROHIBICIONES

Art. 15.- No se concederá permisos para explotar cerros reservados para parques naturales y ecológicos, y se aplicará severas sanciones a quienes atenten contra la conservación de estos, cuya explotación ha sido prohibida por afectar el medio ambiente.

Así mismo, no se permitirá la explotación de canteras y minas de piedras y montículos de arena de los lechos de ríos, cuando tales explotaciones atenten contra las normas legales de saneamiento ambiental, de acuerdo a lo señalado en el Art. 149, literal j) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Gestión Ambiental y la Ordenanza que norma la gestión ambiental en el ambito del cantón El Pangui.

Art. 16.- Queda prohibida la circulación de transportes pesados y livianos que no estén debidamente acondicionados para este trabajo o que produzcan el derrame de dicho material en las vías y calles del cantón. Se concede acción popular para denunciar estas violaciones.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 17.- Las personas naturales o jurídicas que incumplan con lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 de esta ordenanza, serán sancionados con una multa de 2 a 5 salarios básicos

unificados dependiendo de la gravedad de la infracción, y en caso de reincidencia con el doble de este monto, sin perjuicio de la paralización o clausura de la cantera o cancelación definitiva del permiso de explotación, sin perjuicio de la acción penal.

Art. 18.- En cuanto al volumen de explotación, serán sancionadas de la siguiente manera:

a. Si la persona natural o jurídica, que realiza la explotación ha utilizado de 1 a 1.000 metros cúbicos de material, sin permiso, será sancionada con una multa de 3 a 7 salarios básicos unificados;

b. Si es de 1.001 a 5.000 metros cúbicos, la multa será de 7 a 10 salarios básicos unificados;

c. Si la utilización es de 5.001 a 10.000 metros cúbicos, la multa será de 10 a 15 salarios básicos unificados; y,

d. De más de 10.000 metros cúbicos, la multa será de 15 a 20 salarios básicos unificados.

Art. 19.- En caso de que los materiales sean destinados para obras públicas del Estado, concejos provinciales o municipios estarán exonerados del pago de las regalías, siempre y cuando sean transportados en vehículos oficiales del sector público, caso contrario se entenderá como privados o de contratista de obras sujetos a presupuestos y costos indirectos de materiales de construcción en sus contratos con las entidades del sector público.

La Municipalidad hará efectiva las sanciones antes indicadas por medio de la Comisaría Municipal del cantón.

CAPITULO VI

DE LA RENOVACION DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 20.- La renovación del permiso anual deberá ser solicitada por el interesado, por escrito al señor Alcalde, hasta el 15 de diciembre de cada año, siempre que la explotación se realice dentro del área concedida por la Municipalidad en el permiso inicial, luego de esta fecha se pagará un recargo del 20% anual.

La Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá un informe actualizado para que el señor Alcalde proceda a renovar por un año más, una vez que se compruebe que la documentación esté completa.

CAPITULO VII

MATERIALES PETREOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Art. 21.- Los materiales pétreos de propiedad municipal, serán vendidos a los interesados de conformidad al siguiente detalle:

a. Piedra bola: $ 8,00 (ocho dólares) el metro cúbico;

b. Arena gruesa: $ 8,00 (ocho dólares) el metro cúbico;

c. Arena fina: $ 9,00 (nueve dólares) el metro cúbico;

d. Arcilla: $ 4,00 (cuatro dólares) el metro cúbico;

e. Piedra para trituración: $ 7,00 (siete dólares) el metro cúbico;

f. Lastre de mina: $ 6,00 (seis dólares) el metro cúbico; y,

g. Arena (toscón de mina): $ 5,00 (cinco dólares) el metro cúbico.

Los valores determinados en el párrafo anterior serán cancelados en la Jefatura de Rentas Municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las canteras; así como, los sitios de explotación de materiales de construcción de los ríos, esteros y otros sitios que estén ubicados en lugares que el Gobierno Municipal considere como no permitidos, terminarán su explotación al publicarse esta ordenanza.

Segunda.- La explotación de materiales pétreos y movimientos de tierras que se realice para los proyectos de viviendas, continuarán hasta alcanzar su culminación.

Tercera.- A la vigencia y publicación de la presente ordenanza por primera y única vez quienes estuvieren actualmente explotando canteras y minas, tendrán un plazo de treinta días para dar su fiel cumplimiento.

DEROGATORIAS

Derógase la Ordenanza que regula los permisos para la explotación de metales y no metales, arena, piedra, ripio y otros materiales de los ríos, canteras, playas, ubicadas en la jurisdicción territorial del cantón El Pangui, aprobada con fecha seis de agosto del dos mil uno y todas aquellas que se opongan a la presente.

Artículo final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, a los dieciocho días del mes de septiembre del 2006.

f.) Sra. Libia Calle Willches, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Certifico: Que la Ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón El Pangui, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del once y dieciocho de septiembre del 2006, respectivamente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Pangui, septiembre 21 del 2006.

El Pangui, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil seis, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la

presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Pangui, para su sanción puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Sra. Libia Calle Wilches, Vicepresidente.

Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Pangui, veintidós de septiembre del 2006, a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 69 numeral 30 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la Ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón El Pangui, para su aplicación y ejecución.

f.) Sr. Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui.

Sancionó y firmó, la presente ordenanza conforme antecede, el señor Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui, a los veintidós días del mes de septiembre del 2006, a las catorce horas con quince minutos.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON EL TRIUNFO

Considerando:

Que el I. Concejo Cantonal de El Triunfo, en sesiones ordinarias del 24 de octubre y 16 de noviembre de 1995, aprobó el Reglamento Orgánico Funcional de la Ilustre Municipalidad del cantón, incluyéndose en los artículos 151, 152, 153 y 154 del cuerpo legal mencionado, los beneficios marginales para los empleados de la Municipalidad;

Que, mediante Ley 2003 - 17, el Honorable Congreso Nacional expidió la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial Nº 184 del 6 de octubre del 2003; y, que en las disposiciones finales que trata de las derogatorias, se derogan: La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial Nº 574 del 26 de abril de 1978, y sus posteriores reformas; El Reglamento General de Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial Nº 162 del 10 de abril de 1985; Ley de Servicios Personales de Contrato, publicada en el Registro Oficial Nº 364 del 7 de agosto de 1973; Reglamento General de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, expedida mediante Decreto Ejecutivo Nº 1569, publicado en el Registro Oficial Nº 371 del 6 de febrero de 1986;

Que, los beneficios marginales que constan en el mencionado reglamento orgánico funcional, están determinados y regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que fuera derogada;

Que, el numeral 3 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y que se adoptarán las medidas para su ampliación y mejoramiento;

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que corresponde a las máximas autoridades de las instituciones del Estado, dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento;

Que, el numeral 1 del Art. 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que el Concejo ejerce la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, dictar acuerdos y resoluciones de conformidad con sus competencias; y,

En uso de las atribuciones que confiere el artículo 63, numeral 49 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS BENEFICIOS MARGINALES A FAVOR DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES DEL CANTON EL TRIUNFO.

Art. 1.- Reglaméntase el pago de los beneficios marginales a favor de los empleados municipales, a excepción de los empleados y funcionarios por contrato de servicios ocasionales, profesionales, laborales y de tercerización:

a) Una bonificación de trescientos dólares americanos ($ 300.00), al cumplir el empleado en general 5 años de labores ininterrumpidos de servicio en la Municipalidad;

b) Una bonificación de seiscientos dólares americanos ($ 600,00), al cumplir el empleado en general 10 años de labores ininterrumpidos de servicio en la Municipalidad;

c) Una bonificación de ochocientos dólares americanos ($ 800,00), al cumplir el empleado en general 15 años de labores ininterrumpidos de servicio en la Municipalidad;

d) Una bonificación de un mil dólares americanos ($ 1,000.00), al cumplir el empleado en general 20 años de labores ininterrumpidos de servicio en la Municipalidad; y,

e) Una bonificación de un mil doscientos cincuenta dólares americanos ($ 1.250,00), al cumplir el empleado en general 25 años de labores ininterrumpidos de servicio en la Municipalidad.

Art. 2.- El empleado que resulte designado como el mejor servidor municipal, se hará acreedor a una bonificación de quinientos dólares americanos ($ 500,00), a quien le

entregará la Dirección Financiera Municipal, el comprobante que certifique su beneficio. Además un pergamino recordatorio y una condecoración al mérito que será impuesta en la sesión solemne de aniversario de cantonización.

Art. 3.- La Municipalidad del Cantón El Triunfo, incluirá en su presupuesto anual una asignación para la adquisición de uniformes para el personal administrativo, de la Policía Municipal y del Centro Médico de Salud Familiar, que se entregará en el primer semestre del año, a quienes laboren en la institución. El tipo de uniforme estará de acuerdo a la función que desempeñe el empleado; y, su uso será obligatorio de acuerdo a las disposiciones administrativas emanadas de la máxima autoridad.

Art. 4.- El empleado o servidor que por cualquier motivo o razón dejare de pertenecer a la institución antes de la confección y entrega de los uniformes, no tendrá derecho al mismo, pero éste será entregado a la persona que lo reemplace.

Art. 5.- La Dirección Financiera Municipal, anualmente hará constar en el presupuesto municipal, las partidas presupuestarias correspondientes y las modificaciones que sean necesarias para financiar los pagos de los beneficios marginales y demás beneficios que se señalen en esta ordenanza.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Cantonal y su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Los beneficios marginales que constan en el reglamento orgánico funcional, aprobado por el Concejo Cantonal en las sesiones ordinarias del 24 de octubre y 16 de noviembre de 1995, se continuarán otorgando a los empleados con dicha base legal, considerando el principio constitucional que el Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores en general.

A partir de la aprobación y promulgación del presente reglamento de ordenanza se otorgarán estos beneficios con el nuevo régimen aprobado.

DEROGATORIA.- Deróguense ordenanzas y reglamentos que se opongan a la presente.

Dado en la sala de sesiones de la Casa Comunal Municipal, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Dr. José David Martillo Pino, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Angel Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

CERTIFICACION.- Abogado Angel Xavier Maquilón Fernández, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo, certifica: Que la presente Ordenanza que reglamenta los beneficios marginales a favor de los empleados municipales del cantón El Triunfo, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo, en las sesiones ordinarias de los días jueves 30 de noviembre del 2006; y, miércoles 13 de diciembre del 2006, fecha última en que se aprobó su redacción definitiva.- Lo certifico.- El Triunfo, 13 de diciembre del 2006.

f.) Abg. Angel Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 18 de diciembre del 2006; las 10h00.

Conforme lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, envíese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Triunfo, para su sanción, una vez que se ha cumplido con las exigencias legales pertinentes.- Notifíquese.

f.) Lcda. Yolanda Vallejo Peñafiel, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Abg. Angel Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

RAZON.- Proveyó y firmó el decreto que antecede la Sra. Lcda. Yolanda Vallejo Peñafiel, Vicepresidenta del Ilustre Concejo Cantonal, en El Triunfo, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil seis, a las diez horas.- Lo certifico.

f.) Abg. Angel Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 18 de diciembre del 2006; las 10h25.

Notifiqué en persona el decreto que antecede al señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, quien enterado de su contenido firma en unidad de acto con el Secretario Municipal.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón.

f.) Abg. Angel Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 22 de diciembre del 2006; las 11h00.

De conformidad con lo establecido en el numeral 30 del artículo 69 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y habiéndose cumplido con lo determinado en el artículo 126 de la ley ibídem, sanciono la presente ordenanza que entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.- Actúe el Secretario titular del Concejo, abogado Angel Xavier Maquilón Fernández.- Notifíquese.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón.

f.) Abg. Angel Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

RAZON.- Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede, el señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Abg. Angel Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 22 de diciembre del 2006.

info@tc.gov.ec
http://www.tribunalconstitucional.gov.ec